

BBVA

Banca Privada

Boletín fiscal

Marzo 2023

Creando Oportunidades



Equipo editorial

Redacción: Planificación Patrimonial de Banca Privada de BBVA

Dirección: [Jesús Muñoz](#)

Coordinación: [Elena Goncer](#)

Especialistas: [Ana Isabel Andreu](#), [Sylvia Cañedo](#), [Marta Clemente](#), [Eva Gutiérrez](#),
[Ana Jiménez](#), [David Lorenzo](#), [José Pardo](#) y [José María Rescalvo](#)

Diseño y distribución: Client Solutions BBVA España - Marketing Banca Privada

Teléfono atención Banca Privada: 900 10 85 86

Índice

4

Editorial

5

Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

8

Principales medidas fiscales Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

11

Novedades fiscales incorporadas por la denominada ley de "Start Ups"

15

Modificaciones fiscales más relevantes aprobadas por las comunidades autónomas en materia de impuestos cedidos

46

Inversiones en Capital Riesgo y empresa familiar

53

Otros apuntes de doctrina y jurisprudencia tributaria

Editorial



Hace ya tres meses despedimos el año 2022, año este que, en el ámbito de la fiscalidad de grandes patrimonios, todos recordaremos como aquel en el que fueron desapareciendo la inmensa mayoría de las SICAV de carácter familiar y en el que surgió un nuevo impuesto, llamado de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

En efecto, en 2022 se adoptaron los acuerdos de disolución con liquidación de todas aquellas SICAV cuyos socios o accionistas decidieron acogerse al régimen transitorio para que, ante los cambios en su tributación, pudieran “salir” de este vehículo de inversión sin efecto fiscal.

Por otro lado, como indicamos más arriba, se produjo el “nacimiento” de un nuevo impuesto que probablemente pocos esperábamos pero que, a pesar de las grandes dudas sobre su constitucionalidad, el 28 de diciembre vio la “luz” en el BOE, con la intención, tal y como expresamente se indica en la propia norma que lo crea, de armonizar la tributación sobre el patrimonio en todas las comunidades autónomas.

Así, el 2023 comienza con el foco puesto en el Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF), ya que se trata del primer año en el que se tendrá que realizar la declaración respecto del patrimonio existente en 2022. Es importante, además, tener en cuenta que la declaración por este impuesto habrá de

presentarse durante el mes de julio, una vez que se conozca la cuota satisfecha por el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) al ser esta deducible para la determinación de la cuota a ingresar del ISGF.

Al margen de este nuevo impuesto, destacamos la modificación de la escala de gravamen aplicable a la base del ahorro del IRPF que nos ha traído un pequeño incremento de los tipos a los que tributan las rentas más altas y, en el ámbito autonómico, cambios especialmente en el IP.

En concreto, respecto del IP y las comunidades autónomas, cabría mencionar, además de la incorporación de Andalucía junto a Madrid como comunidad en la que el impuesto se encuentra bonificado en su totalidad, el aumento del 25 al 50 % de la bonificación aplicable sobre la cuota en Galicia, el incremento del mínimo exento a 3 700 000 euros en Murcia, así como, en el otro lado, la subida de tipos impositivos, aunque de forma temporal, en Cataluña y Valencia.

Jesús Muñoz García

Director de planificación patrimonial
Banca Privada de BBVA

Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

El pasado 28 de diciembre se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican otras normas tributarias.



El **Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas** (ISGF) se configura como un impuesto de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, que grava el patrimonio neto de las personas físicas en cuantía superior a **3 000 000 euros**, considerándose como patrimonio neto el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular la persona física, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

De esta forma, constituye el **hecho imponible** la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo del impuesto de un **patrimonio neto superior a 3 000 000 euros**. A estos efectos, se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

El nuevo impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los **regímenes tributarios forales del País Vasco y Navarra**.

Es importante tener en cuenta que su **configuración es muy similar a la del Impuesto sobre el Patrimonio**, remitiéndose a la normativa

reguladora del mismo en lo relativo a cuestiones tales como el sujeto pasivo, exenciones, reglas de valoración e incluso reducción de la cuota por aplicación del límite conjunto de tributación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Así, los sujetos pasivos lo podrán ser por **obligación personal** (residentes en España), en cuyo caso tributarán por todos los bienes y derechos que forman parte de su patrimonio con independencia de donde se encuentren ubicados; o por **obligación real** (NO residentes en España), tributando estos únicamente por los bienes y derechos de los que sean titulares que se encuentren situados en territorio español.

En lo relativo a las **exenciones**, aplican las **mismas establecidas en la ley del Impuesto sobre el Patrimonio**, cuestión esta muy relevante en la medida en la que, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, podría suponer dejar exentas de tributación las acciones o participaciones en **empresas de carácter familiar**, así como **los bienes y derechos afectos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional**. Asimismo, es importante tener

en cuenta la exención de hasta **300 000 euros** aplicable a la **vivienda habitual** y la relativa a los derechos consolidados y económicos de los **planes de pensiones y demás sistemas de previsión social**.

En cuanto a las **reglas de valoración de los bienes** y derechos que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo, tal y como hemos indicado más arriba, se aplican también las normas establecidas en la ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Llama la atención el establecimiento de un **mínimo exento de 700 000 euros** que, sin embargo, **no podrán aplicar los sujetos pasivos que no sean residentes en territorio español**.

Se establece la siguiente escala de gravamen:

Base liquidable hasta euros	Cuota	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable
0	0	3 000 000,00	0
3 000 000,00	0	2 347 998,03	1,70 %
5 347 998,03	39 915,97	5 347 998,03	2,10 %
10 695 996,06	152 223,93	En adelante	3,50 %

Como se puede apreciar, de la aplicación de la escala resulta que los primeros 3 000 000 euros quedan sin tributar, por lo que solo se grava el patrimonio a partir de dicho importe.

Además, hay que tener en cuenta que la escala de gravamen aplica sobre la **base liquidable** y que para llegar a la misma hay que restar del patrimonio neto 700 000 euros en concepto de mínimo exento (salvo los no residentes a los que no aplica el mínimo exento). Por lo tanto, para alcanzar los 3 000 000 euros de base liquidable sobre la que se aplica la escala de gravamen es necesario tener un patrimonio superior a 3 700 000 euros, y ello sin tener en cuenta la exención de hasta 300 000 euros correspondiente a la vivienda habitual.

Una de las cuestiones que habían suscitado mucha inquietud entre los potenciales afectados por este impuesto, era la de si se establecería un sistema similar al del Impuesto sobre el Patrimonio para

limitar la cuota a ingresar en función de las rentas generadas en el IRPF, esto es, si aplicaría la regla del **límite conjunto con el IRPF**.

Pues bien, dicho límite está previsto en el texto, estableciéndose que la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 % de la suma de las bases imponibles del IRPF. En caso de exceso, se reducirá la cuota del impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 80 % de la cuota inicial previa a la reducción. Es importante tener en cuenta que para el cálculo de estas cantidades se realiza una remisión a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, lo que supone que en dichos cálculos **no se tenga en cuenta la parte de la base y de la cuota del IRPF que corresponda a ganancias patrimoniales generadas en un período superior a un año**, aspecto este muy relevante a la hora de organizar la estructura patrimonial y tomar decisiones de inversión, en la medida en la que esta regla podría favorecer la inversión en productos de acumulación, tales como las carteras de fondos. Al igual que ocurre en el Impuesto sobre el Patrimonio, esta regla del límite conjunto con el IRPF **no aplica a los no residentes**.

Asimismo, no queremos dejar de hacer mención a **la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla**, configurándose esta de forma similar a la existente en el Impuesto sobre el Patrimonio en relación con los bienes o derechos de contenido económico situados en estas ciudades autónomas¹.

Para evitar la doble imposición, el sujeto pasivo podrá **deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio** del ejercicio efectivamente satisfecha.

Estarán **obligados a presentar declaración** por este impuesto los sujetos pasivos cuya **cuota tributaria** resulte a **ingresar**. Por lo tanto, si la

1. Por la remisión a la ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los contribuyentes que no sean residentes en Ceuta y Melilla podrán aplicar la bonificación, exclusivamente, en relación con valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas ciudades.

cuota no resulta a ingresar no hay obligación de presentar la declaración.

El impuesto se devenga el **31 de diciembre** y afecta al patrimonio neto del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Finalmente, comentar que este impuesto será de aplicación de manera **temporal** en los ejercicios **2022 y 2023**, si bien se introduce una cláusula de revisión al final de su vigencia para evaluar su mantenimiento o supresión.

Principales medidas fiscales Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

La Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 24 de diciembre, incorpora novedades fiscales con repercusión en la gestión de patrimonios, siendo las de mayor interés las que a continuación comentamos.



I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

REDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Con efectos **1 de enero de 2023**, se eleva la cuantía de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas², así como el umbral a partir del cual resultan aplicables. De esta forma, podrán beneficiarse de estas reducciones aquellos contribuyentes **con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas inferiores a 19 747,5 euros** (hasta ahora 16 825 euros y 14 450 euros, respectivamente). La cuantía de la reducción será la siguiente:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o actividades económicas iguales o inferiores a 14 047,5 euros: 6 498 euros anuales
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o actividades económicas comprendidos entre 14 047,5 y 19 747,5 euros: 6 498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14 047,5 euros anuales.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

Con efectos exclusivamente para el ejercicio **2023**, se incrementa del 5 al **7 %** el porcentaje de **reducción para el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación sobre el rendimiento neto de la actividad económica** que aplican los autónomos que tributan por el régimen de **estimación directa simplificada**.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de **estimación objetiva** podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en **2023** en un **10 %**, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.

2. Aplicable a los denominados trabajadores autónomos económicamente dependientes.

IMPUTACION DE RENTAS INMOBILIARIAS

Para el ejercicio 2023, el porcentaje de imputación del **1,1%** sobre el valor catastral será de aplicación únicamente para inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012. En los demás supuestos el porcentaje de imputación será del 2 %

LÍMITES DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE POR LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A PLANES DE PENSIONES Y DEMÁS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

La Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, modificó, con efectos 1 de enero de 2023, el límite cuantitativo de las aportaciones del trabajador al plan de empleo, de tal forma que el importe de las mismas debe ser igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial un determinado coeficiente.

Pues bien, la LPGE modifica el coeficiente aplicable a las contribuciones empresariales cuya cuantía oscile entre los 500,01 y los 1500 euros. De esta forma, las aportaciones máximas del trabajador quedan como sigue:

Importe anual de la contribución empresarial	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
Entre 500,01 y 1500 euros	1 250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
Más de 1500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

Recordemos que, en todo caso, se aplicará el coeficiente multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60 000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución.

Asimismo, la LGPE modifica el límite financiero de aportaciones y contribuciones para igualarlo con los límites anteriores de reducción.

TIPOS DE GRAVAMEN DE LA BASE DEL AHORRO

Se modifica la escala de gravamen de la base del ahorro, incrementando del 26 % al 27 % el tipo marginal aplicable a las rentas a partir de 200 000 euros, e incorporando un nuevo tramo para rentas iguales o superiores a 300 000 euros, a las que les aplicará un marginal del 28 %. De esta forma, la escala de gravamen de la base del ahorro queda como sigue:

TARIFA BASE DEL AHORRO			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0	6 000	19,00 %
6 000	1 140	44 000	21,00 %
50 000	10 380	150 000	23,00 %
200 000	44 880	100 000	27,00 %
300 000	71 880		28,00 %

Esta modificación resulta también de aplicación a aquellos contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español (régimen de impatriados), para lo cual se adapta la escala de gravamen aplicable a las rentas del ahorro obtenidas por estos contribuyentes.

DEDUCCIÓN POR RESIDENCIA HABITUAL Y EFECTIVA EN LA PALMA EN 2022 Y 2023

Los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma podrán deducir en los ejercicios 2022 y 2023 el 60 % de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en este territorio, en los mismo términos y condiciones previstos en la norma para los residentes en Ceuta y Melilla.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Se incrementa de 14 000 a 15 000 euros el umbral a partir del cual existe obligación de declarar en determinados supuestos excepcionales, como en el caso de que existan dos pagadores.

II. Impuesto sobre Sociedades (IS)

TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, se rebaja en dos puntos porcentuales, hasta el 23 %, el tipo de gravamen aplicable a aquellas entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, siempre que no tengan la consideración de entidad patrimonial.

III. Otras medidas

INTERES LEGAL DEL DINERO E INTERÉS DE DEMORA

Para el ejercicio 2023, el interés legal del dinero se fija en el 3,25 % y el interés de demora en el 4,0625 %.

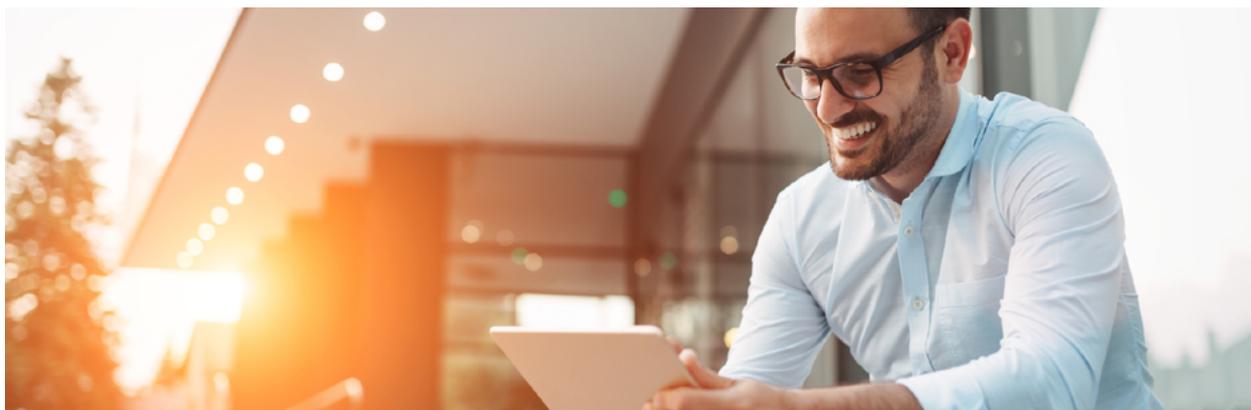
INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante el año 2023:

- IPREM diario, 20 euros.
- IPREM mensual, 600 euros.
- IPREM anual, 7 200 euros.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 8 400 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 7 200 euros.

Novedades fiscales incorporadas por la denominada ley de “start ups”

El pasado 22 de diciembre se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como ley de “Start Ups”. Esta ley contiene un conjunto de incentivos fiscales destinados principalmente a favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas, incorporando, además, alguna otra modificación de carácter fiscal.



A continuación, resumimos las medidas fiscales introducidas a través de esta ley que pueden ser de mayor interés.

I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

ENTREGA DE ACCIONES DE LA EMPRESA DE FORMA GRATUITA O POR PRECIO INFERIOR AL VALOR DE MERCADO (STOCK OPTIONS)

La ley de “Start Ups” eleva el importe de la exención de 12 000 a **50 000 euros anuales** en el caso de entrega de acciones o participaciones de la empresa a los empleados de **empresas emergentes** de manera gratuita o por precio inferior al de mercado. Además, para este tipo de entidades, se suavizan las condiciones para el disfrute de la exención, al requerirse que la entrega se efectúe dentro de la política retributiva general de la empresa para contribuir a la participación de los trabajadores en la misma en lugar de que la oferta de entrega de acciones se efectúe en las mismas condiciones para todos los trabajadores.

Para entidades que no califiquen como emergentes subsiste el requisito de que la oferta se realice en las

mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa y el límite de la exención se mantiene en los 12 000 euros.

La exención incrementada será igualmente aplicable cuando dicha entrega sea consecuencia del ejercicio de opciones de compra previamente concedidas.

Además, se establece una **regla especial de imputación temporal** para la parte del rendimiento del trabajo en especie que, en su caso, pudiera exceder de la citada cuantía de 50 000 euros. En concreto, dicha regla especial establece que la imputación de estos rendimientos tendrá lugar en el período impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el capital de la empresa emergente sea objeto de admisión a negociación en bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.
- Que el trabajador transmita las acciones o participaciones recibidas.

No obstante, el diferimiento tendrá un límite temporal máximo de 10 años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones, de tal forma que transcurrido dicho plazo sin que se haya producido alguna de estas circunstancias, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo en el período impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo.

Por último, se introduce una **regla especial de valoración** de los rendimientos del trabajo en especie con la finalidad de aclarar el valor que corresponde a las acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de empresas emergentes.

Como regla general, el rendimiento del trabajo derivado de la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de forma gratuita o por valor inferior al de mercado, se valora por el valor de mercado de las acciones o participaciones recibidas en la fecha de entrega de las mismas al trabajador.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que se entreguen acciones o participaciones a **trabajadores de empresas emergentes**, la renta obtenida se valorará por el valor de las acciones o participaciones suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior al de la entrega de las acciones o participaciones al trabajador. Si no se hubieran realizado ampliaciones de capital en el año anterior, la renta en especie se valorará conforme a la regla general, es decir, por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones recibidas en el momento de la entrega al trabajador.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

La ley de “Start Ups” incrementa, con carácter general, el tipo de deducción del 30 al 50 % y aumenta la base máxima de deducción de 60 000 a **100 000 euros**.

Además, se eleva de 3 a 5 años, el plazo para suscribir las acciones o participaciones, a contar desde la constitución de la entidad, y hasta **7**

para determinadas categorías de **empresas emergentes**.

Adicionalmente, para los socios fundadores de **empresas emergentes** se permite la aplicación de esta deducción con independencia de su porcentaje de participación en el capital de la entidad.

RÉGIMEN DE IMPATRIADOS

Se disminuye el número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España para que pueda resultar de aplicación este régimen, pasando de 10 a **5 años**, por lo que se facilita el acceso a este régimen especial.

Por otro lado, se amplía el ámbito subjetivo de aplicación del régimen extendiéndose a los siguientes supuestos:

- **“Nómadas digitales”**: podrán aplicar el régimen de impatriados los contribuyentes que adquieran la residencia fiscal en España sin que el desplazamiento hubiera sido ordenado por el empleador y presten su actividad laboral a distancia mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

Esta circunstancia se considera cumplida en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para el teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- **Administradores de empresas**: en aquellos supuestos en los que se produce el desplazamiento a España por adquirir la condición de administrador de una sociedad, la ley de “Start Ups” elimina el requisito de que el desplazado y la entidad no sean partes vinculadas, manteniéndose únicamente cuando la sociedad tenga la calificación de patrimonial a efectos del Impuesto sobre Sociedades .
- **Actividad emprendedora**: la ley de “Start Ups” añade un nuevo supuesto al que se permite aplicar el régimen de impatriados. En

concreto, podrán aplicar el régimen aquellos contribuyentes que se desplacen a territorio español como consecuencia de la realización en España de una actividad económica calificada como “actividad emprendedora”, en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- **Actividad económica por profesionales altamente cualificados:** podrán aplicar el régimen de impatriados los contribuyentes que se desplacen a España cuando el traslado traiga su causa en la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes o lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación. Para aplicar el régimen es necesario que el desplazado perciba por esta actividad una remuneración que represente en conjunto más del 40 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.
- **Familiares del contribuyente desplazado:** se establece la posibilidad de acogerse a este régimen especial a los hijos del contribuyente desplazado menores de 25 años (o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad) y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, al progenitor de los hijos, siempre que se cumplan unas determinadas condiciones.

INCENTIVO FISCAL A LOS DENOMINADOS “CARRIED INTEREST”

La ley de “Start Ups” califica expresamente como rendimientos del trabajo la retribución obtenida por la gestión exitosa de entidades de capital riesgo, conocidas como comisiones especiales de éxito o “carried interests”.

Adicionalmente, otorga la posibilidad de aplicar una reducción del 50 % sobre estas rentas sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones.

II. Impuesto sobre Sociedades (IS)

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la ley (23 de diciembre de 2022)⁴, se reduce el tipo impositivo del IS del 25 % al **15 %** durante el primer período impositivo en el que la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, para **aquellas empresas que tengan la consideración de emergente** y la mantengan durante los citados períodos impositivos.

Además, se extiende a todas estas empresas el aplazamiento del pago de las deudas tributarias durante los dos primeros años de actividad.

III. Concepto de empresa emergente

Dado que la mayoría de las medidas fiscales contenidas en esta ley gira entorno a la figura de las denominadas empresas emergentes, la propia norma establece el concepto y requisitos para la consideración de una empresa como tal.

Así, el artículo 3 de la ley considera que tendrán la consideración de empresa emergente aquellas personas jurídicas (incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011) que simultáneamente reúnan las siguientes condiciones:

- Ser de nueva creación o, no siéndolo, que no haya transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil (7 años en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada, íntegramente en España).
- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan la consideración de empresas emergentes.
- No distribuir ni haber distribuido dividendos.
- No cotizar en un mercado regulado.

⁴ Para sociedades cuyo ejercicio coincide con el año natural, la entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2023.

- Tener su sede social, domicilio social, o establecimiento permanente en España.
- Que el 60 % de la plantilla tenga un contrato laboral en España.
- Ser una empresa innovadora en los términos establecidos en la propia ley. A estos efectos, se considera como tales a las empresas cuya finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.
- Si pertenece a un grupo de empresa, el grupo o cada una de las empresas que lo componen deberán cumplir con los requisitos anteriores.

Modificaciones fiscales más relevantes aprobadas por las comunidades autónomas en materia de impuestos cedidos

Como todos los años, las comunidades autónomas incorporan modificaciones en materia de tributos cedidos, destacando en esta ocasión las deflacciones de las tarifas autonómicas aplicables a la base general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relativas al Impuesto sobre el Patrimonio.

A continuación, comentamos las novedades fiscales más relevantes introducidas por las comunidades autónomas en relación con los tributos cedidos.

Salvo que se diga lo contrario, las medidas adoptadas entran en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

ARAGÓN

Escala de gravamen

Con efectos desde el **1 de enero de 2022**, se modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general. En concreto, se reduce en medio punto el tipo marginal aplicable a los cinco primeros tramos de la escala y se modifica la cuantía de los últimos tramos, incrementando la tributación para las rentas a partir de 60 000 euros. De esta forma, el tipo mínimo queda establecido en el **9,50 % (19 %** si consolidamos la escala autonómica con la estatal) y el tipo máximo se incrementa hasta el **25,50 % (50 %** en escala consolidada).

Así, la nueva escala autonómica es la siguiente:

ARAGÓN			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0,00	12 450	9,50 %
12 450	1 182,75	7 750	12,00 %
20 200	2 112,75	15 000	15,00 %
35 200	4 362,75	14 800	18,50 %
50 000	7 100,75	10 000	20,50 %
60 000	9 150,75	20 000	23,00 %
80 000	13 750,75	10 000	24,00 %
90 000	16 150,75	40 000	25,00 %
130 000	26 150,75		25,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF a partir del ejercicio 2022 por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, es la siguiente:

CONSOLIDADA ARAGÓN			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0,00	12 450	19,00 %
12 450	2 365,50	7 750	24,00 %
20 200	4 225,50	15 000	30,00 %
35 200	8 725,50	14 800	37,00 %
50 000	14 201,50	10 000	39,00 %
60 000	18 101,50	20 000	45,50 %
80 000	27 201,50	10 000	46,50 %
90 000	31 851,50	40 000	47,50 %
130 000	50 851,50	170 000	48,00 %
300 000	132 451,50		50,00 %

CANARIAS

Escala de gravamen

Con efectos para los periodos impositivos **2022 y 2023**, se deflacta la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general, que queda como sigue:

CANARIAS			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0	13 010	9,00 %
13 010	1 171	5 458	11,50 %
18 468	1 799	15 859	14,00 %
34 327	4 019	20 949	18,50 %
55 276	7 894	34 724	23,50 %
90 000	16 054	30 000	25,00 %
120 000	23 554		26,00 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, en los ejercicios 2022 y 2023, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, es la siguiente:

CONSOLIDADA CANARIAS			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0,00	12 450	18,50 %
12 450	2 303,25	560	21,00 %
13 010	2 420,95	5 458	23,50 %
18 468	3 703,91	1 732	26,00 %
20 200	4 154,23	14 127	29,00 %
34 327	8 250,80	873	33,50 %
35 200	8 543,26	20 076	37,00 %
55 276	15 970,81	4 724	42,00 %
60 000	17 954,89	30 000	46,00 %
90 000	31 754,75	30 000	47,50 %
120 000	46 004,75	180 000	48,50 %
300 000	133 304,75		50,50 %

CASTILLA LEÓN

Escala de gravamen

Con efectos desde el **1 de enero de 2022**, se deflactan todos los tramos de la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general, a excepción del último, y, además, se reduce del 9,5 % al 9 % el tipo marginal correspondiente al primer tramo.

Así, la **escala autonómica** aplicable a la base general del IRPF, con efectos desde el ejercicio **2022**, a contribuyentes con residencia fiscal en Castilla-León es la siguiente:

CASTILLA LEÓN			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 450,00	9,00 %
12 450,00	1 120,50	7 750,00	12,00 %
20 200,00	2 050,50	15 000,00	14,00 %
35 200,00	4 150,50	18 207,20	18,50 %
53 407,20	7 518,83		21,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, con **efectos desde el ejercicio 2022**, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, queda de esta forma:

CONSOLIDADA CASTILLA LEÓN			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 450,00	18,50 %
12 450,00	2 303,25	7 750,00	24,00 %
20 200,00	4 163,25	15 000,00	29,00 %
35 200,00	8 513,25	18 207,20	37,00 %
53 407,20	15 249,91	6 592,80	40,00 %
60 000,00	17 887,03	240 000,00	44,00 %
300 000,00	123 487,03		46,00 %

GALICIA

Escala de gravamen

Con efectos desde el **1 de enero de 2022**, se modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general. En concreto, se reduce hasta el **9 %** el tipo marginal aplicable al primer tramo de la escala de gravamen y se deflactan los tres primeros tramos.

Así, la nueva escala autonómica es la siguiente:

GALICIA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 985,35	9,00 %
12 985,35	1 168,68	8 083,25	11,65 %
21 068,60	2 110,38	14 131,40	14,90 %
35 200,00	4 215,96	24 800,00	18,40 %
60 000,00	8 779,16		22,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF a partir del ejercicio 2022 por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia, es la siguiente:

CONSOLIDADA GALICIA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 450,00	18,50 %
12 450,00	2 303,25	535,35	21,00 %
12 985,35	2 415,67	7 214,65	23,65 %
20 200,00	4 121,94	868,60	26,65 %
21 068,60	4 353,42	14 131,40	29,90 %
35 200,00	8 578,71	24 800,00	36,90 %
60 000,00	17 729,91	240 000,00	45,00 %
300 000,00	125 729,91		47,00 %

MADRID

Escala de gravamen

Con efectos desde el **1 de enero de 2022**, se deflacta la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general, que queda como sigue:

MADRID			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 960,45	8,50 %
12 960,00	1 101,64	5 472,75	10,70 %
18 433,20	1 687,22	15 927,30	12,80 %
34 360,50	3 725,91	21 236,40	17,40 %
55 596,90	7 421,04		20,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, con efectos desde el ejercicio 2022, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid, es la siguiente:

CONSOLIDADA MADRID			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	12 450,00	18,00 %
12 450,00	2 241,00	510,00	20,50 %
12 960,00	2 345,59	5 473,20	22,70 %
18 433,20	3 587,95	1 766,80	24,80 %
20 200,00	4 026,12	14 160,50	27,80 %
34 360,50	7 962,74	839,50	32,40 %
35 200,00	8 234,79	20 396,90	35,90 %
55 596,90	15 557,22	4 403,10	39,00 %
60 000,00	17 274,43	240 000,00	43,00 %
300 000,00	120 474,43		45,00 %

VALENCIA

Escala de gravamen

Con efectos desde el **1 de enero de 2023**, se modifica la escala de gravamen autonómica aplicable a la base general. En concreto, se incrementa el tipo marginal aplicable a los tramos más elevados de la escala, a excepción del último que permanece con el marginal de 29,50 % (54 % en tarifa consolidada). Asimismo, se modifican los importes correspondientes a los 5 últimos tramos de la escala (el tipo máximo de la tarifa autonómica del 29,50 % ahora aplica a partir de 200 000 euros de base liquidable).

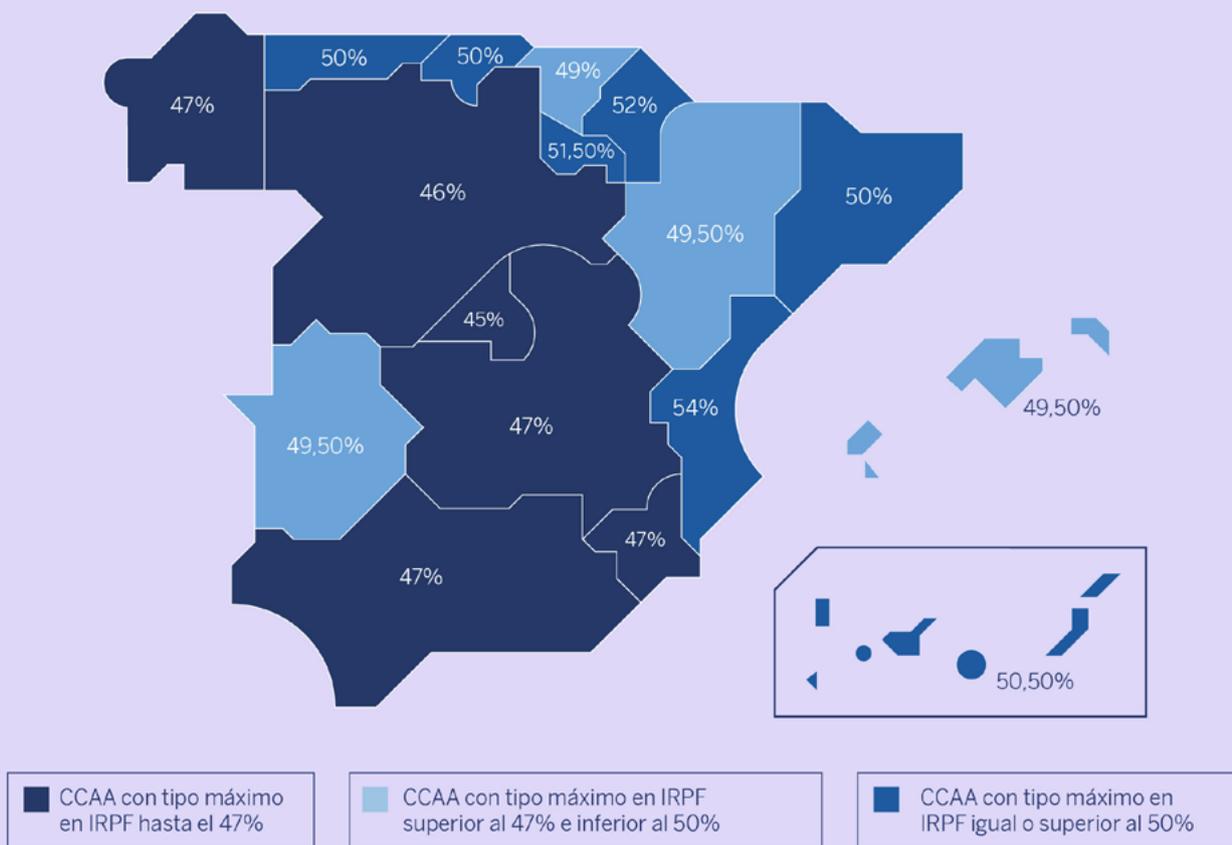
De esta forma, la nueva escala autonómica es la siguiente:

VALENCIA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0	12 000	9,00 %
12 000	1 080	10 000	12,00 %
22 000	2 280	10 000	15,00 %
32 000	3 780	10 000	17,50 %
42 000	5 530	10 000	20,00 %
52 000	7 530	10 000	22,50 %
62 000	9 780	10 000	25,00 %
72 000	12 280	28 000	26,50 %
100 000	19 700	50 000	27,50 %
150 000	33 450	50 000	28,50 %
200 000	47 700		29,50 %

Conforme a esta nueva tarifa autonómica, la escala de gravamen "consolidada" (suma de la tarifa estatal y la autonómica) aplicable a la base general del IRPF, a partir del ejercicio 2023, por los contribuyentes residentes en la Comunidad Valenciana, es la siguiente:

CONSOLIDADA VALENCIA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0,00	12 000	18,50 %
12 000	2 220,00	450	21,50 %
12 450	2 316,75	7 750	24,00 %
20 200	4 176,75	1 800	27,00 %
22 000	4 662,75	10 000	30,00 %
32 000	7 662,75	3 200	32,50 %
35 200	8 702,75	6 800	36,00 %
42 000	11 150,75	10 000	38,50 %
52 000	15 000,75	8 000	41,00 %
60 000	18 280,75	2 000	45,00 %
62 000	19 180,75	10 000	47,50 %
72 000	23 930,75	28 000	49,00 %
100 000	37 650,75	50 000	50,00 %
150 000	62 650,75	50 000	51,00 %
200 000	88 150,75	100 000	52,00 %
300 000	140 150,75		54,00 %

TIPOS IMPOSITIVOS IRPF 2023 BASE GENERAL



■ CCAA con tipo máximo en IRPF hasta el 47%

■ CCAA con tipo máximo en IRPF superior al 47% e inferior al 50%

■ CCAA con tipo máximo en IRPF igual o superior al 50%

II. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

CATALUÑA

Escala de gravamen

Con **vigencia temporal** para los dos primeros ejercicios del IP que se devenguen a partir de la entrada en vigor del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF), esto es, los **ejercicios 2022 y 2023**, y con la finalidad de que los ingresos derivados de este nuevo impuesto permanezcan en Cataluña, se modifica la escala de gravamen mediante la incorporación de un nuevo tramo aplicable **a bases liquidables superiores a 20 millones de euros** para el que se establece un tipo marginal del **3,48 %** (incremento relevante frente al marginal máximo establecido hasta ahora del 2,75 %).

De esta forma, la escala de gravamen aplicable al IP durante los ejercicios **2022 y 2023**, por contribuyentes con residencia fiscal en Cataluña, queda como sigue:

CATALUÑA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0	0	167 129,45	0,210 %
167 129,45	350,97	167 123,43	0,315 %
334 252,88	877,41	334 246,87	0,525 %
668 499,75	2 632,21	668 500,00	0,945 %
1 336 999,75	8 949,54	1 336 999,26	1,365 %
2 673 999,01	27 199,58	2 673 999,02	1,785 %
5 347 998,03	74 930,46	5 347 998,03	2,205 %
10 695 996,06	192 853,82	9 304 003,94	2,750 %
20 000 000	448 713,93		3,480 %

GALICIA

Bonificación en la cuota íntegra

Con efectos desde el **1 de enero de 2023**, se incrementa del 25 % al **50 %** el importe de la bonificación aplicable sobre la cuota del impuesto.

MURCIA

Mínimo exento

Con efecto exclusivo para el IP correspondiente al **ejercicio 2023** (devengo 31/12/2023), se establece un mínimo exento de **3 700 000 euros**.

De esta forma, los contribuyentes residentes en la Región de Murcia cuya base imponible no exceda de este importe, no tendrán que ingresar cuota alguna por el IP correspondiente al ejercicio 2023.

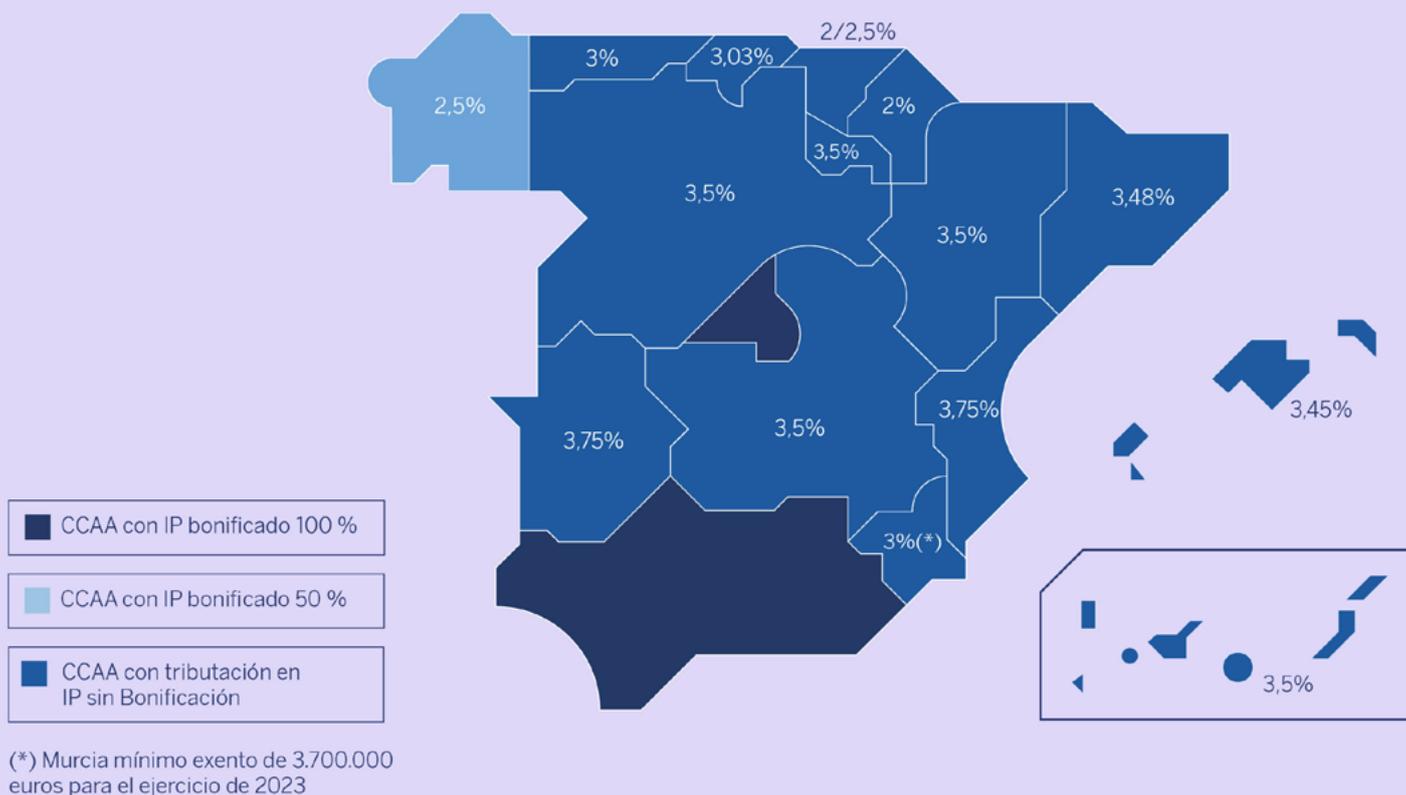
VALENCIA

Escala de gravamen

Con carácter temporal durante los ejercicios **2023 y 2024**, se modifica la escala de gravamen incrementando el tipo marginal aplicable a los cuatro últimos tramos y, a su vez, reduciendo la cuantía del último de ellos. De tal forma que se establece un tipo marginal máximo del **3,75 %** (hasta ahora 3,50 %) que se aplicará a bases liquidables a partir de **10 millones de euros**.

Así, la escala de gravamen aplicable al IP durante los ejercicios **2023 y 2024** por los contribuyentes por este impuesto con residencia fiscal en la Comunidad Valenciana, queda como sigue:

VALENCIA			
Hasta B.L.	Cuota i.	Resto BL	%
0,00	0,00	167 129,45	0,25 %
167 129,45	417,82	167 123,43	0,37 %
334 252,88	1 036,18	334 246,87	0,62 %
668 499,75	3 108,51	668 499,76	1,12 %
1 336 999,51	10 595,71	1 336 999,50	1,87 %
2 673 999,01	35 597,60	2 673 999,02	2,37 %
5 347 998,03	98 971,38	4 652 001,97	2,87 %
10 000 000	232 483,84		3,75 %



III. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

ARAGON

Reducción por la adquisición hereditaria de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por herederos distintos del cónyuge o descendientes

Se incrementa del 50 % al **99 %** el importe de la reducción aplicable en la adquisición hereditaria de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por los herederos distintos del cónyuge y descendientes.

Reducción por la creación de empresas y empleo

Asimismo, se incrementa hasta el **99 %** la reducción aplicable, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a las adquisiciones, tanto por herencia como por donación, que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria.

Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante

Se incrementa de 75 000 a **100 000 euros** el límite de la reducción variable aplicable en las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos del donante. De esta forma, el importe máximo de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el concepto “donaciones” en los últimos cinco años, no podrá exceder, a partir del 1 de enero de 2023, de 100 000 euros.

Reducción por adquisición inter vivos de participaciones

Se incrementa del 97 al **99 %** la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la transmisión inter vivos de participaciones exentas en el IP. El plazo de mantenimiento de lo adquirido, sigue establecido en 5 años.

Reducción por la adquisición íter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes

Se incrementa del 30 al 99 % la reducción

aplicable en las donaciones de cualquier derecho sobre participaciones en entidades cuando los donatarios sean distintos del cónyuge o descendientes.

Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual

Se incrementa de 250 000 a 300 000 euros el límite de la reducción variable aplicable en las donaciones, a favor de los hijos, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón. De esta forma, el importe máximo de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el concepto "donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder, a partir del 1 de enero de 2023, de 300 000 euros.

BALEARES

Donaciones: reducción por adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos

Se amplía el ámbito de aplicación de esta reducción para todos los hijos o descendientes, con independencia de su edad o de si tienen algún tipo de discapacidad, incrementando además el tipo de la reducción hasta el 60 % del valor real de inmueble. No obstante, cuando el donatario sea un hijo o descendiente menor de 36 años, o un hijo o descendiente con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 % o con un grado de minusvalía psíquica igual o superior al 33 %, o un hijo o descendiente que a su vez sea padre o madre que conviva con un hijo o hijos integrantes de una familia numerosa o una familia monoparental, la reducción será del 95 %.

Asimismo, se modifican algunas de las condiciones requeridas para poder aplicar esta reducción. Así, ya no se exige que la renta general del donatario no exceda de 18 000 euros ni que la superficie máxima construida del inmueble no supere los 120 metros cuadrados. Sin embargo, para aplicar la reducción se exige que la base imponible total del donatario en el IRPF correspondiente al ejercicio fiscal previo

a la adquisición no supere el importe de 33 000 euros en el caso de tributación individual, o de 52 800 euros en el de tributación conjunta. Por último, el valor máximo del inmueble adquirido se incrementa hasta los 270 151,20 euros.

Parejas de hecho

Se establece que los beneficios fiscales previstos para los cónyuges no solo serán de aplicación a las parejas de hecho que estén inscritas en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares, sino también a aquellas que estén inscritas en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o, en general, de otros estados.

CANTABRIA

Reducción por adquisición hereditaria de vivienda habitual del causante (fallecido)

Se modifica la reducción por adquisición hereditaria de la vivienda habitual del causante (fallecido) cuya aplicación queda establecida para los grupos I, II y III de parentesco.

Además, se establece que para que los parientes colaterales del causante (fallecido) puedan disfrutar de esta mejora de la reducción, deben ser mayores de 65 años y haber convivido con él como mínimo los dos años anteriores a su fallecimiento.

GALICIA

Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades.

Con efectos desde el **1 de enero de 2023**, tanto para las adquisiciones mortis-causa (herencia) como inter vivos (donaciones), se amplía el **alcance de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades**, estableciendo expresamente que también será aplicable a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros

cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas.

MADRID

Bonificación sobre la cuota del impuesto aplicable al grupo III de parentesco

Con efectos desde el **28 de octubre de 2022**, se incrementa hasta el **25 %** la **bonificación** sobre la cuota del impuesto aplicable a las adquisiciones por herencia o donación, tanto a favor de hermanos, como para las de tíos y sobrinos. Hasta dicha fecha, la bonificación era del 15 % para las herencias y donaciones a favor de hermanos y del 10 % para las realizadas a favor de tíos y sobrinos del causante o donante.

VALENCIA

Supresión del requisito del importe neto de la cifra de negocios para la aplicación de la reducción del 99 % de la empresa familiar

Con efectos 1 de enero de 2023, se elimina el requisito, hasta ahora existente para aplicar la reducción del **99 %** en la base imponible del impuesto, tanto en transmisiones por herencia, como por donación, relativo a que el **importe neto de la cifra de negocios** de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten sea **inferior a 10 millones de euros**.

De esta forma, la reducción del 99 % podrá resultar de aplicación a cualquier transmisión de acciones o participaciones en entidades, independientemente del importe neto de la cifra de negocios de las mismas, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en la norma.

Equiparación de “parejas de hecho”

Se asimilan a cónyuges, a efectos del ISD, a las “parejas de hecho” inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, así como a aquellas que se hubieran inscrito en registros análogos de otras Comunidades Autónomas del Estado español, de la Unión Europea o de terceros países.

RESUMEN SITUACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS

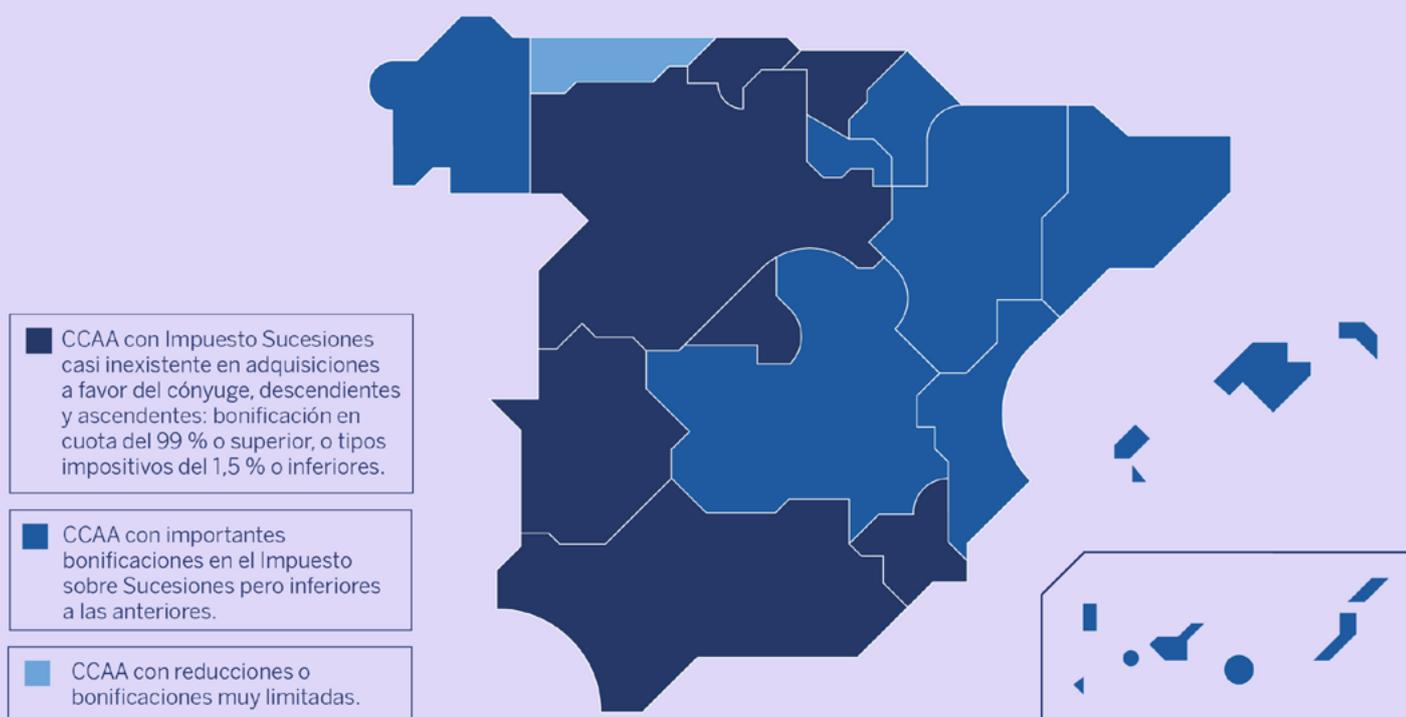
Herencias

Actualmente, además de los territorios forales del País Vasco y Navarra, son siete las comunidades autónomas en las que el Impuesto sobre Sucesiones entre parientes más cercanos está prácticamente eliminado. En concreto, se trata de las Comunidades de Andalucía (bonificación del 99 %) Cantabria (bonificación 100 %), Castilla

y León (bonificación del 99 %), Extremadura (bonificación 99 %), Madrid (bonificación 99 %) y Murcia (bonificación 99 %), así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (bonificación 99 %).

El siguiente mapa refleja la situación de las distintas comunidades autónomas respecto al Impuesto sobre Sucesiones.

IMPUESTO SOBRE EL SUCESSIONES POR CCAA: GRUPOS I Y II DE PARENTESCO



Asimismo, en el cuadro de la página siguiente se muestran las reducciones, bonificaciones y deducciones aprobadas hasta la fecha para las herencias a favor de descendientes o adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, así como, en su caso, de los miembros de los grupos de parentesco III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad) y IV (colaterales de cuarto grado, grados más distantes

y extraños), tanto en el régimen general, como las mejoras introducidas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. No incluye las distintas reducciones o bonificaciones reguladas para el caso de que el heredero sea discapacitado, ni los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes: vivienda habitual, empresa familiar, explotaciones agrícolas, etc.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
LEGISLACIÓN ESTATAL (LEY 29/1987) - EXCEPTO PAÍS VASCO Y NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la base imponible de 15 956,87 €, más 3 990,72 € por cada año menor de 21, con un límite total de 47 858,59 €
	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la base imponible de 15 956,87 €
	<ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la base imponible de 7 993,46 €
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones por cónyuge, descendientes, ascendientes y personas equiparadas (Grupos I y II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 1 000 000 €.
	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 10 000 €.
	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones por sujetos pasivos que tengan la condición legal de discapacitado • Esta reducción es compatible con la reducción por parentesco 	<ul style="list-style-type: none"> • 250 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %. • 500 000 euros, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.
	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo I y II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 %

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																							
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> Hijos del causante menores de edad 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción de la base imponible del 100 % Importe máximo de la reducción en base 3 000 000 € 																							
	<ul style="list-style-type: none"> Adquisiciones a favor de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción de la base imponible del 100 % 																							
	<ul style="list-style-type: none"> Cónyuge, descendientes y ascendientes e hijos del cónyuge fallecido Importe total del resto de reducciones inferior a 500 000 € (excluidas las relativas a beneficiarios de pólizas de seguros de vida) 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción de la base imponible del 100 % Importe de esta reducción sumado al de las restantes reducciones (excluidas las relativas a beneficiarios de seguros de vida) no podrá exceder de 500 000 € (575 000 € para herederos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %). Para cónyuges, este límite se incrementa en 150 000 € por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge. 																							
ASTURIAS	<ul style="list-style-type: none"> Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) 	<ul style="list-style-type: none"> Los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra son: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Patrimonio preexistente Euros</th> <th>Grupo I</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0 a 402 678,11</td> <td>0,0000</td> </tr> <tr> <td>De más de 402 678,11 a 2 007 380,43</td> <td>0,0200</td> </tr> <tr> <td>De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98</td> <td>0,0300</td> </tr> <tr> <td>Más de 4 020 770,98</td> <td>0,0400</td> </tr> </tbody> </table>	Patrimonio preexistente Euros	Grupo I	De 0 a 402 678,11	0,0000	De más de 402 678,11 a 2 007 380,43	0,0200	De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98	0,0300	Más de 4 020 770,98	0,0400													
	Patrimonio preexistente Euros	Grupo I																							
De 0 a 402 678,11	0,0000																								
De más de 402 678,11 a 2 007 380,43	0,0200																								
De más de 2 007 380,43 a 4 020 770,98	0,0300																								
Más de 4 020 770,98	0,0400																								
<ul style="list-style-type: none"> Descendientes o adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo I y II) 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción en base imponible de 300 000 €. <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>56 000</td> <td>21,25</td> </tr> <tr> <td>56 000</td> <td>11 900</td> <td>160 000</td> <td>25,50</td> </tr> <tr> <td>216 000</td> <td>52 700</td> <td>400 000</td> <td>31,25</td> </tr> <tr> <td>616 000</td> <td>177 700</td> <td></td> <td>36,50</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	56 000	21,25	56 000	11 900	160 000	25,50	216 000	52 700	400 000	31,25	616 000	177 700		36,50
ESCALA DE GRAVAMEN																									
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																						
0	0	56 000	21,25																						
56 000	11 900	160 000	25,50																						
216 000	52 700	400 000	31,25																						
616 000	177 700		36,50																						

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																												
BALEARES	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 25 000 €, más 6 250 € por cada año menor de 21, con un máximo de 50 000 € <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>700 000</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>700 000</td> <td>7 000</td> <td>300 000</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>31 000</td> <td>100 000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>141 000</td> <td>100 000</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>291 000</td> <td>en adelante</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Grupo I: Bonificación en cuota del 99% 	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	700 000	1	700 000	7 000	300 000	8	1 000 000	31 000	100 000	11	2 000 000	141 000	100 000	15	3 000 000	291 000	en adelante	20
	ESCALA DE GRAVAMEN																													
	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																										
0	0	700 000	1																											
700 000	7 000	300 000	8																											
1 000 000	31 000	100 000	11																											
2 000 000	141 000	100 000	15																											
3 000 000	291 000	en adelante	20																											
<ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 8 000 € 																													
<ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños (Grupo IV) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 1 000 € 																													

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
CANARIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) 	<ul style="list-style-type: none"> • Menores de 10 años de edad: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 138 650 €. • Menores de 15 años e iguales y mayores de 10: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite 92 150 € • Menores de 18 años e iguales y mayores de 15: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 57 650 € • Menores de 21 años e iguales y mayores de 18: Reducción del 100 % de la base imponible con el límite de 40 400 € • Bonificación en cuota del 99,9 %
	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) • Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III). 	<ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge: Reducción en base imponible de 40 400 € • Hijos o adoptados: Reducción en base imponible de 23 125 € • Resto de descendientes: Reducción en base imponible de 18 500 € • Ascendientes o adoptantes: Reducción en base imponible de 18 500 € • Grupo III: Reducción en base imponible de 9 300 € • Grupos II y III: Bonificación del 99,9 % sobre los primeros 55 000 euros de cuota. El exceso de cuota se bonificará de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> - Si la cuota es superior a 55 000 € e inferior o igual a 65 000: bonificación del 90 % - Si la cuota es superior a 65 000 € e inferior o igual a 95 000: bonificación del 80 % - Si la cuota es superior a 95 000 € e inferior o igual a 125 000: bonificación del 70 % - Si la cuota es superior a 125 000 € e inferior o igual a 155 000: bonificación del 60 % - Si la cuota es superior a 155 000 € e inferior o igual a 185 000: bonificación del 50 % - Si la cuota es superior a 185 000 € e inferior o igual a 215 000: bonificación del 40 % - Si la cuota es superior a 215 000 € e inferior o igual a 245 000: bonificación del 30 % - Si la cuota es superior a 245 000 € e inferior o igual a 275 000: bonificación del 20 % - Si la cuota es superior a 275 000 € e inferior o igual a 305 000: bonificación del 10 %

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO												
CANTABRIA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible: 50 000 €, más 5 000 € por cada año menor de 21 (Grupo I); 50 000 € (Grupo II) • Bonificación en cuota del 100 % 												
	<ul style="list-style-type: none"> • Personas llamadas a la herencia pertenecientes a los grupos III y IV que estén vinculados al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 90 % 												
	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición por colaterales de segundo grado 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 25 000 €. 												
	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisiciones por colaterales de tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 8 000 €. 												
CASTILLA - LA MANCHA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) • Equiparación del acogimiento permanente o pre-adoptivo a la adopción. • Parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable durante los 2 años anteriores y cumplan determinados requisitos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota en función del importe de la base liquidable: <table border="1" data-bbox="858 1294 1461 1671"> <thead> <tr> <th>Importe Base Liquidable (€)</th> <th>Bonificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inferior a 175 000 €</td> <td>100 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 175 000 hasta 224 999</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 225 000 hasta 274 999</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>Desde 275 000 hasta 299 999</td> <td>85 %</td> </tr> <tr> <td>A partir de 300 000</td> <td>80 %</td> </tr> </tbody> </table> 	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación	Inferior a 175 000 €	100 %	Desde 175 000 hasta 224 999	95 %	Desde 225 000 hasta 274 999	90 %	Desde 275 000 hasta 299 999	85 %	A partir de 300 000	80 %
	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación												
Inferior a 175 000 €	100 %													
Desde 175 000 hasta 224 999	95 %													
Desde 225 000 hasta 274 999	90 %													
Desde 275 000 hasta 299 999	85 %													
A partir de 300 000	80 %													
<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65 %. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 95 % 													

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																																																			
CASTILLALEÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 60 000 €, más 6 000 € por cada año menor de 21 que tenga el contribuyente sin limitación alguna. • Reducción variable calculada como la diferencia entre 400 000 € y la suma de las siguientes cantidades: <ul style="list-style-type: none"> • Reducciones estatales • Reducciones propias de la Comunidad de Castilla León • Bonificación en cuota del 99 % 																																																			
CATALUÑA	• Cónyuge	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la base imponible de 100 000 € • Bonificación en cuota del 99 %. 																																																			
	• Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años	• Reducción de la base imponible de 100 000 €, más 12 000 € por cada año menor de 21, con un límite total de 196 000 €.																																																			
	• Hijos de 21 años o más	• Reducción de la base imponible de 100 000 €.																																																			
	• Resto de descendientes	• Reducción de la base imponible de 50 000 €.																																																			
	• Ascendientes	• Reducción de la base imponible de 30 000 €.																																																			
	• Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad	• Reducción en base imponible de 8 000 €.																																																			
	• Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota que resulte de la aplicación de la siguiente escala: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base Imponible hasta euros</th> <th>Bonificación euros</th> <th>Resto base Imp. Hasta euros</th> <th>Bonificación marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0 %</td> <td>100 000</td> <td>99 %</td> </tr> <tr> <td>100 000</td> <td>99 %</td> <td>100 000</td> <td>97 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>98 %</td> <td>100 000</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>97 %</td> <td>200 000</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>500 000</td> <td>94,20 %</td> <td>250 000</td> <td>80 %</td> </tr> <tr> <td>750 000</td> <td>89,47 %</td> <td>250 000</td> <td>70 %</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>84,60 %</td> <td>500 000</td> <td>60 %</td> </tr> <tr> <td>1 500 000</td> <td>76,40 %</td> <td>500 000</td> <td>50 %</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>69,80 %</td> <td>500 000</td> <td>40 %</td> </tr> <tr> <td>2 500 000</td> <td>63,84 %</td> <td>500 000</td> <td>25 %</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>57,37 %</td> <td>en adelante</td> <td>20 %</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Estas bonificaciones no serán aplicables cuando se apliquen las bonificaciones del régimen de empresa familiar. 	ESCALA DE GRAVAMEN				Base Imponible hasta euros	Bonificación euros	Resto base Imp. Hasta euros	Bonificación marginal	0	0 %	100 000	99 %	100 000	99 %	100 000	97 %	200 000	98 %	100 000	95 %	300 000	97 %	200 000	90 %	500 000	94,20 %	250 000	80 %	750 000	89,47 %	250 000	70 %	1 000 000	84,60 %	500 000	60 %	1 500 000	76,40 %	500 000	50 %	2 000 000	69,80 %	500 000	40 %	2 500 000	63,84 %	500 000	25 %	3 000 000	57,37 %	en adelante
ESCALA DE GRAVAMEN																																																					
Base Imponible hasta euros	Bonificación euros	Resto base Imp. Hasta euros	Bonificación marginal																																																		
0	0 %	100 000	99 %																																																		
100 000	99 %	100 000	97 %																																																		
200 000	98 %	100 000	95 %																																																		
300 000	97 %	200 000	90 %																																																		
500 000	94,20 %	250 000	80 %																																																		
750 000	89,47 %	250 000	70 %																																																		
1 000 000	84,60 %	500 000	60 %																																																		
1 500 000	76,40 %	500 000	50 %																																																		
2 000 000	69,80 %	500 000	40 %																																																		
2 500 000	63,84 %	500 000	25 %																																																		
3 000 000	57,37 %	en adelante	20 %																																																		

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																																																				
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> Resto de descendientes y ascendientes 	<ul style="list-style-type: none"> Bonificación en cuota que resulte de la aplicación de la siguiente escala: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base Imponible hasta euros</th> <th>Bonificación euros</th> <th>Resto base Imp. Hasta euros</th> <th>Bonificación marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0 %</td> <td>100 000</td> <td>60 %</td> </tr> <tr> <td>100 000</td> <td>60 %</td> <td>100 000</td> <td>55 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>57,50 %</td> <td>100 000</td> <td>50 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>55 %</td> <td>200 000</td> <td>45 %</td> </tr> <tr> <td>500 000</td> <td>51 %</td> <td>250 000</td> <td>40 %</td> </tr> <tr> <td>750 000</td> <td>47,33 %</td> <td>250 000</td> <td>35 %</td> </tr> <tr> <td>1 000 000</td> <td>44,25 %</td> <td>500 000</td> <td>30 %</td> </tr> <tr> <td>1 500 000</td> <td>39,50 %</td> <td>500 000</td> <td>25 %</td> </tr> <tr> <td>2 000 000</td> <td>35,88 %</td> <td>500 000</td> <td>20 %</td> </tr> <tr> <td>2 500 000</td> <td>32,70 %</td> <td>500 000</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>3 000 000</td> <td>28,92 %</td> <td>en adelante</td> <td>0 %</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Estas bonificaciones no serán aplicables cuando se apliquen las bonificaciones del régimen de empresa familiar. 	ESCALA DE GRAVAMEN				Base Imponible hasta euros	Bonificación euros	Resto base Imp. Hasta euros	Bonificación marginal	0	0 %	100 000	60 %	100 000	60 %	100 000	55 %	200 000	57,50 %	100 000	50 %	300 000	55 %	200 000	45 %	500 000	51 %	250 000	40 %	750 000	47,33 %	250 000	35 %	1 000 000	44,25 %	500 000	30 %	1 500 000	39,50 %	500 000	25 %	2 000 000	35,88 %	500 000	20 %	2 500 000	32,70 %	500 000	10 %	3 000 000	28,92 %	en adelante	0 %
	ESCALA DE GRAVAMEN																																																					
Base Imponible hasta euros	Bonificación euros	Resto base Imp. Hasta euros	Bonificación marginal																																																			
0	0 %	100 000	60 %																																																			
100 000	60 %	100 000	55 %																																																			
200 000	57,50 %	100 000	50 %																																																			
300 000	55 %	200 000	45 %																																																			
500 000	51 %	250 000	40 %																																																			
750 000	47,33 %	250 000	35 %																																																			
1 000 000	44,25 %	500 000	30 %																																																			
1 500 000	39,50 %	500 000	25 %																																																			
2 000 000	35,88 %	500 000	20 %																																																			
2 500 000	32,70 %	500 000	10 %																																																			
3 000 000	28,92 %	en adelante	0 %																																																			
	<ul style="list-style-type: none"> Si el contribuyente tiene más de 75 años y está incluido en el grupo II de parentesco, podrá aplicar una reducción adicional de 275 000 €, que es incompatible con la que pudiera corresponder, en su caso, por disminución física, psíquica o sensorial. 																																																					
CEUTA Y MELILLA (LEGISLACIÓN ESTATAL)	<ul style="list-style-type: none"> Descendientes o adoptados del causante y cónyuge, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II) Siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla durante los 5 años anteriores 	<ul style="list-style-type: none"> Bonificación en cuota del 99 % 																																																				
	<ul style="list-style-type: none"> Otros herederos (Grupos III y IV) Siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla durante los 5 años anteriores 	<ul style="list-style-type: none"> Bonificación en cuota del 50 % 																																																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																																
EXTREMADURA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes menores de 21 años (Grupo I) • Presentación de la declaración en el plazo reglamentario 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 18 000 €, más 6 000 € por cada año menor de 21, sin que la reducción pueda exceder de 70 000 € • Bonificación en cuota del 99 % 																																
	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes (Grupo II) • Presentación de la declaración en plazo reglamentario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 % 																																
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados menores 21 años (Grupo I) • Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 1 000 000 €, más 100 000 € por cada año menor de 21, con límite de 1 500 000 € • Reducción en base imponible de 1 000 000 € 																																
	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados del causante y cónyuge, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II) 	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>50 000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>50 000</td> <td>2 500</td> <td>75 000</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>125 000</td> <td>7 750</td> <td>175 000</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>23 500</td> <td>500 000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>800 000</td> <td>78 500</td> <td>800 000</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>1 600 000</td> <td>198 500</td> <td>en adelante</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	50 000	5	50 000	2 500	75 000	7	125 000	7 750	175 000	9	300 000	23 500	500 000	11	800 000	78 500	800 000	15	1 600 000	198 500	en adelante	18
	ESCALA DE GRAVAMEN																																	
	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																														
0	0	50 000	5																															
50 000	2 500	75 000	7																															
125 000	7 750	175 000	9																															
300 000	23 500	500 000	11																															
800 000	78 500	800 000	15																															
1 600 000	198 500	en adelante	18																															
<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducción en cuota del 99 % 																																	
<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Coeficiente de patrimonio preexistente: 1 																																	

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
LA RIOJA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes o adoptados del causante y cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad (Grupos I y II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducción en cuota del 99 % si base liquidable < 400 000 € • Deducción en cuota del 50 % si base liquidable > 400 000 €
MADRID	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes o adoptados de 21 o más años, cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 16 000 € más 4 000 € por cada año menor de 21, con el límite de 48 000 € • Bonificación en cuota del 99 %.
	<ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad (Grupo III) 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible de 8 000 €
	<ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos) • Colaterales de tercer grado por consanguinidad (tíos y sobrinos). 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 25 %
MURCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados del causante menores de 21 años (Grupo I) • Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II) 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 %

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
VALENCIA	Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I)	<ul style="list-style-type: none"> Reducción en base imponible de 100 000 €, más 8 000 € por cada año que el heredero sea menor de 21 años, sin que la reducción pueda exceder de 156 000 € Bonificación en cuota del 75 %.
	Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges o parejas de hecho, ascendientes y adoptantes (Grupo II)	<ul style="list-style-type: none"> Reducción en base imponible de 100 000 € Bonificación en cuota del 50 %.
	Discapacitados físicos o sensoriales con grado de minusvalía igual o superior al 65 % o discapacitados psíquicos con grado de minusvalía igual o superior al 33 %	<ul style="list-style-type: none"> Bonificación en cuota del 75 %.

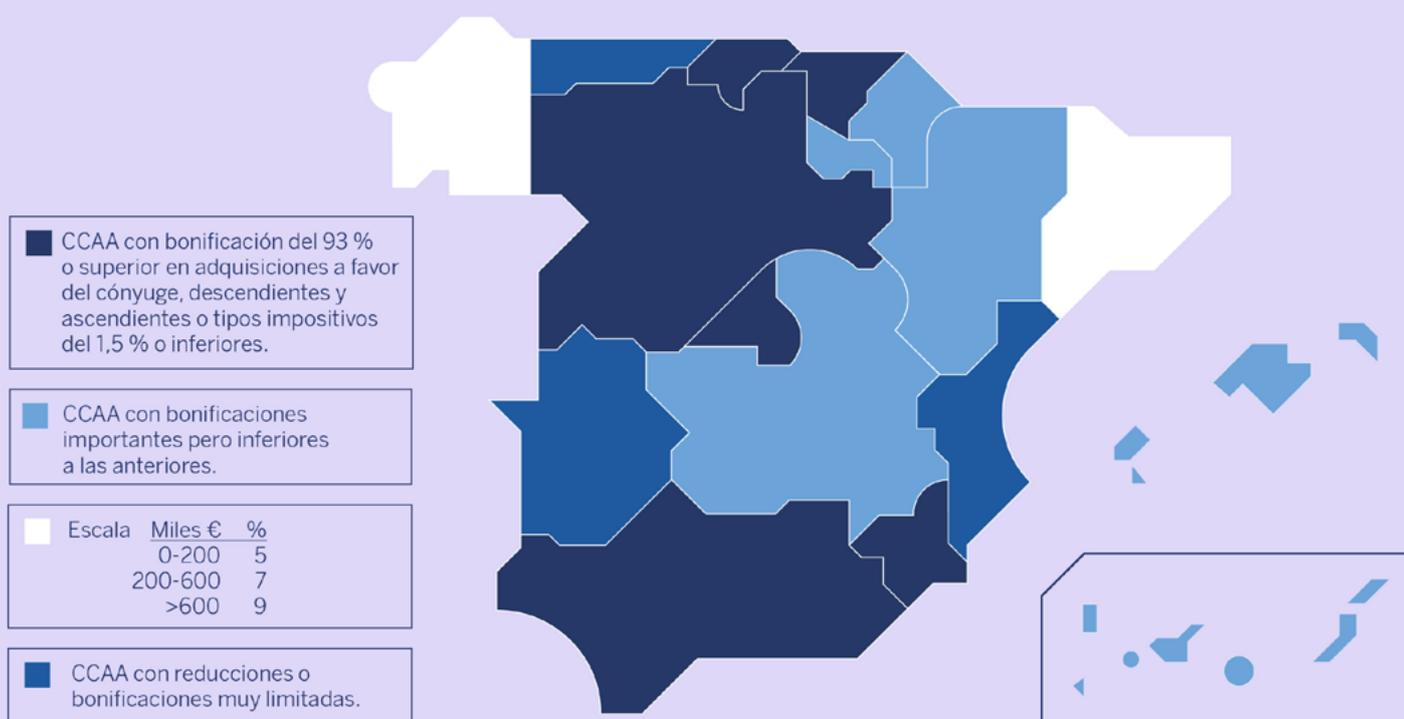
Donaciones

En lo que respecta a las adquisiciones “inter vivos”, esto es, donaciones, para el ejercicio 2023, aparte de los territorios forales del País Vasco y Navarra, las comunidades autónomas con las donaciones prácticamente defiscalizadas entre parientes de grado más cercano son **Andalucía, Baleares, Cantabria, Castilla León, Madrid y Murcia.**

Asimismo, recordemos que, tal y como hemos indicado más arriba, la Comunidad Autónoma de Madrid, ha incrementado hasta el **25 %** la **bonificación** aplicable en las **herencias y donaciones** a favor de **hermanos, tíos y sobrinos.**

El siguiente mapa refleja la situación de las distintas comunidades autónomas respecto al Impuesto sobre Donaciones.

IMPUESTO SOBRE DONACIONES POR CCAA: GRUPOS I Y II DE PARENTESCO



Asimismo, en el cuadro de la página siguiente se muestran las reducciones, bonificaciones y deducciones aprobadas hasta la fecha para las herencias a favor de descendientes o adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, así como, en su caso, de los miembros de los grupos de parentesco III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad) y IV (colaterales de cuarto grado, grados más distan-

tes y extraños), tanto en el régimen general, como las mejoras introducidas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. No incluye las distintas reducciones o bonificaciones reguladas para el caso de que el heredero sea discapacitado, ni los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes: vivienda habitual, empresa familiar, explotaciones agrícolas, etc.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
ANDALUCIA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges y miembros de parejas de hecho, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • La entrega del bien o derecho donado debe realizarse, simultáneamente, a la formalización de la escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. Asimismo, en este caso, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de 1 mes desde que se produzca la entrega. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 %.
ARAGÓN	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, hijos y nietos cuando hubiera premuerto su progenitor. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El importe de la reducción no podrá exceder de 100 000 €. • Patrimonio preexistente del donatario < 100 000 €. • Escritura pública. • La reducción es incompatible con la bonificación a favor del cónyuge y de los hijos del donante a que hace referencia el apartado siguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción en base imponible del 100 %, con un límite de 100 000 € para el conjunto de donaciones percibidas de uno o varios donantes en los últimos 5 años.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																																				
ARAGÓN	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge e hijos del donante. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Base Imponible < 500 000 € (acumulando las donaciones efectuadas en los 5 años anteriores). • Esta bonificación es incompatible con la reducción por parentesco a que hace referencia el apartado anterior. • La bonificación es incompatible con la reducción establecida para creación de empresas y empleo y para vivienda habitual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 65 %. 																																				
ASTURIAS	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización • No será aplicable a las segundas o ulteriores donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de 10 años. 	<table border="1" data-bbox="922 792 1471 1285"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>10 000</td> <td>2 %</td> </tr> <tr> <td>10 000</td> <td>200</td> <td>50 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>60 000</td> <td>2 700</td> <td>90 000</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>150 000</td> <td>11 700</td> <td>150 000</td> <td>15 %</td> </tr> <tr> <td>300 000</td> <td>34 200</td> <td>150 000</td> <td>25 %</td> </tr> <tr> <td>450 000</td> <td>71 700</td> <td>350 000</td> <td>30 %</td> </tr> <tr> <td>800 000</td> <td>176 700</td> <td>En adelante</td> <td>36,50 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	10 000	2 %	10 000	200	50 000	5 %	60 000	2 700	90 000	10 %	150 000	11 700	150 000	15 %	300 000	34 200	150 000	25 %	450 000	71 700	350 000	30 %	800 000	176 700	En adelante	36,50 %
ESCALA DE GRAVAMEN																																						
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																																			
0	0	10 000	2 %																																			
10 000	200	50 000	5 %																																			
60 000	2 700	90 000	10 %																																			
150 000	11 700	150 000	15 %																																			
300 000	34 200	150 000	25 %																																			
450 000	71 700	350 000	30 %																																			
800 000	176 700	En adelante	36,50 %																																			
BALEARES	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes y descendientes. Parejas de hecho bajo ciertos requisitos. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, la donación deberá formalizarse en escritura pública, haciendo constar en la misma la justificación del origen de los fondos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducción en cuota cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida el resultado de multiplicar la base imponible por el tipo del 7 %. 																																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
CANARIAS	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • La bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones "inter vivos" que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la misma, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa". 	<ul style="list-style-type: none"> • Grupo I: Bonificación del 99,9 % de la cuota. • Grupo II: Bonificación del 99,9 % sobre los primeros 55 000 euros de cuota. El exceso de cuota se bonificará de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> • Si la cuota es superior a 55 000 € e inferior o igual a 65 000: bonificación del 90 % • Si la cuota es superior a 65 000 € e inferior o igual a 95 000: bonificación del 80 % • Si la cuota es superior a 95 000 € e inferior o igual a 125 000: bonificación del 70 % • Si la cuota es superior a 125 000 € e inferior o igual a 155 000: bonificación del 60 % • Si la cuota es superior a 155 000 € e inferior o igual a 185 000: bonificación del 50 % • Si la cuota es superior a 185 000 € e inferior o igual a 215 000: bonificación del 40 % • Si la cuota es superior a 215 000 € e inferior o igual a 245 000: bonificación del 30 % • Si la cuota es superior a 245 000 € e inferior o igual a 275 000: bonificación del 20 % • Si la cuota es superior a 275 000 € e inferior o igual a 305 000: bonificación del 10 %
CANTABRIA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados (grupos I y II). 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación del 100 % de la cuota.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO								
CASTILLA LA MANCHA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados (incluye acogimiento familiar). • Miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable durante los 2 años anteriores y cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 124/2000. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El sujeto pasivo debe tener su residencia habitual en Castilla La Mancha • Formalización en escritura pública, en la que se debe hacer constar el origen y situación de los bienes y derechos donados. • En las donaciones de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente, deberán cumplirse los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> • Completa identificación fiscal de los mismos en la escritura pública en que se formalice la donación. • No podrán ser objeto de transmisión y deberán mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes. El incumplimiento de este requisito supone el pago del Impuesto dejado de ingresar más los correspondientes intereses de demora. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota en función del importe de la base liquidable: <table border="1" data-bbox="930 748 1465 999"> <thead> <tr> <th>Importe Base Liquidable (€)</th> <th>Bonificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inferior a 120 000</td> <td>95 %</td> </tr> <tr> <td>De 120 000 a 239 999</td> <td>90 %</td> </tr> <tr> <td>A partir de 240 000</td> <td>85 %</td> </tr> </tbody> </table>	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación	Inferior a 120 000	95 %	De 120 000 a 239 999	90 %	A partir de 240 000	85 %
	Importe Base Liquidable (€)	Bonificación								
Inferior a 120 000	95 %									
De 120 000 a 239 999	90 %									
A partir de 240 000	85 %									
<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65 %. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 95 % 									

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																				
CASTILLA LEÓN	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 % 																				
CATALUÑA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. • Parejas de hecho <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública • La tarifa reducida no será aplicable en los siguientes casos: (i) adquisiciones de cantidades percibidas de contratos de seguros de vida que se equiparen a las donaciones (contratos de seguros de vida para el caso de supervivencia del asegurado y contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, siempre que en ambos casos el beneficiarios sea distinto del tomador); y (ii) condonaciones de deuda. 	<table border="1" data-bbox="919 826 1477 1191"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liquidable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>200 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>10 000</td> <td>400 000</td> <td>7 %</td> </tr> <tr> <td>600 000</td> <td>38 000</td> <td>en adelante</td> <td>9 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	200 000	5 %	200 000	10 000	400 000	7 %	600 000	38 000	en adelante	9 %
ESCALA DE GRAVAMEN																						
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																			
0	0	200 000	5 %																			
200 000	10 000	400 000	7 %																			
600 000	38 000	en adelante	9 %																			
EXTREMADURA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. • Presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto en el plazo reglamentariamente establecido. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 % si base liquidable es igual o inferior a 300 000 € (450 000 € para personas con discapacidad). • Bonificación del 50 % para la parte de base liquidable que supere los 300 000 €, con el límite de 600 000 € (en el caso de personas con discapacidad, los límites son de 450 000 y 750 000 €, respectivamente) 																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO																				
GALICIA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Formalización en escritura pública 	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESCALA DE GRAVAMEN</th> </tr> <tr> <th>Base liqui- dable hasta euros</th> <th>Cuota íntegra euros</th> <th>Resto base liq. Hasta euros</th> <th>Tipo aplicable porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>200 000</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>200 000</td> <td>10 000</td> <td>400 000</td> <td>7 %</td> </tr> <tr> <td>600 000</td> <td>38 000</td> <td>en adelante</td> <td>9 %</td> </tr> </tbody> </table>	ESCALA DE GRAVAMEN				Base liqui- dable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje	0	0	200 000	5 %	200 000	10 000	400 000	7 %	600 000	38 000	en adelante	9 %
	ESCALA DE GRAVAMEN																					
Base liqui- dable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liq. Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje																			
0	0	200 000	5 %																			
200 000	10 000	400 000	7 %																			
600 000	38 000	en adelante	9 %																			
MADRID	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Formalización en escritura pública. Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. 	<ul style="list-style-type: none"> Bonificación en cuota del 99 %. 																				
	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cónyuges y miembros de uniones de hecho, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados y colaterales de segundo grado por consanguinidad. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Donación en efectivo. Formalización en escritura pública. El importe donado ha de destinarse en el plazo de 1 año a alguno de los siguientes fines: <ul style="list-style-type: none"> Adquisición de vivienda que tenga la consideración de habitual. Adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de entidades que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y Sociedad Cooperativa. Adquisición bienes, servicios y derechos que se afecten al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional del donatario 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción en base imponible del 100 % de la donación recibida, con el límite de 250 000 euros. A efectos de la aplicación del límite se computarán todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo del impuesto. 																				

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
MADRID	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos). • Colaterales de tercer grado por consanguinidad (tios y sobrinos). 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 25 %.
MURCIA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. • Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bonificación en cuota del 99 %.
LA RIOJA	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuges, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formalización en escritura pública. • Si la donación se efectúa en metálico o en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, deberá justificarse el origen de los fondos en la escritura de formalización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducción en cuota del 99 % si base liquidable < 400 000 €. • Deducción en cuota del 50 % si base liquidable > 400 000 €.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	REQUISITOS	BENEFICIO
<p>VALENCIA</p>	<p>Beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hijos o adoptados, padres o adoptantes, nietos cuando hubiera premuerto su progenitor y abuelos cuando haya premuerto su hijo, progenitor del donante. <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Patrimonio preexistente del donatario < 600 000 €. Que la donación se formalice en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del Impuesto. La reducción no se aplicará en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> Cuando el donante hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes u otros de valor equivalente, efectuada en los 10 años anteriores. Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los 10 años anteriores, una transmisión a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente a la que hubiera resultado de aplicación la reducción/bonificación. Cuando quien transmita hubiera adquirido "mortis causa" los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los 10 años anteriores, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción/bonificación por dicha adquisición. 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción en base imponible de 100 000 €, más 8 000 € por cada año que el donatario sea menor de 21, sin que la reducción pueda exceder de 156 000 €.

IV. Otros temas de interés

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ISLAS BALEARES

La Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula en su Disposición Adicional septuagésima el régimen fiscal especial de las Islas Baleares, que tiene **carácter temporal**, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2028, y contempla una serie de beneficios fiscales para los contribuyentes de las Islas Baleares que se materializan, fundamentalmente, en dos medidas: la reserva para inversiones en las Islas Baleares y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

Reserva para inversiones en las Islas Baleares (RIB)

En línea con la reserva para inversiones en Canarias, se establece una **reducción en la base imponible** de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) de las cantidades que, con relación a los establecimientos situados en las Islas Baleares, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones, con el límite del 90 % del beneficio obtenido en el mismo periodo que no sea objeto de distribución.

Las cantidades destinadas a la RIB deben materializarse, en el plazo máximo de 3 años, a la realización de alguna de las siguientes inversiones:

- A la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Islas Baleares, así como los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.
- A la creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en el punto anterior, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

- A la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad y que cumplan determinados requisitos.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tengan derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la RIB, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Islas Baleares y se cumplan determinados requisitos.

Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras

Los contribuyentes del IS y del IRNR domiciliados en las Islas Baleares o con establecimiento permanente en el archipiélago, podrán aplicar una bonificación del 10 % sobre la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Islas Baleares por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras.

En aquellos períodos impositivos en los que se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años, la bonificación se incrementará hasta el 25 %.

La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del IRPF que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del IS, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

Inversiones en capital riesgo y empresa familiar

Como a continuación veremos, la inversión en Capital Riesgo podría cualificar para aplicar los beneficios fiscales de la empresa familiar, aunque dependerá del cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, la forma en la que se instrumente la inversión



En los últimos años se ha incrementado notablemente la inversión en fondos y sociedades de capital riesgo quizá, entre otros motivos, por la búsqueda de mayores rentabilidades, así como por el interés de invertir de manera indirecta en lo que podríamos denominar el tejido empresarial.

Cuando la inversión en capital riesgo se acomete desde una estructura societaria cuenta con determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de la entidad inversora, tanto en el momento de la desinversión, como también en aquellos supuestos en los que el fondo o la sociedad de capital riesgo decide repartir beneficios entre sus partícipes o accionistas. Todo ello, al margen de la reducida tributación en el IS por parte de la propia entidad de capital riesgo (ECR) derivada de la transmisión de sus participadas, así como del cobro de dividendos procedentes de las sociedades en las que participa.

Adicionalmente, cuando la inversión se realiza a través de grupos empresariales de carácter familiar, bajo el "manto" de los beneficios fiscales de la empresa familiar, podría quedar exenta, al menos en parte, del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) / Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF), siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. Asimismo, le podría

resultar de aplicación la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por la adquisición de acciones o participaciones de carácter familiar.

A continuación, nos vamos a centrar en este último punto, es decir, en analizar las posibilidades de aplicar los denominados beneficios fiscales de la empresa familiar a la inversión en capital riesgo cuando la misma se realiza desde una estructura societaria, normalmente una holding familiar, no sin antes hacer un pequeño resumen de aquellos aspectos regulatorios de esta tipología de inversión que pueden tener un mayor interés.

I. Principales aspectos de carácter regulatorio

Definición

Se entiende por ECR aquellas entidades de inversión colectiva de tipo cerrado que obtienen capital de una serie de inversiones mediante una actividad comercial cuyo fin mercantil es generar ganancias o rendimientos para los inversores.

Las ECR pueden adoptar la forma jurídica de **Sociedades de Capital Riesgo (SCR)** o de **Fondos de Capital Riesgo (FCR)**.

Objeto

El **objeto principal** de las ECR consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE.

No obstante, también podrán extender su objeto principal a:

- La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 % por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 % del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica.
- La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.
- La inversión en otras ECR.

Actividades complementarias

Para el desarrollo de su objeto social principal, las ECR podrán conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación. En este último caso, y sin perjuicio de lo previsto para las ECR-Pyme, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las ECR, estén o no participadas por las propias ECR.

Coefficiente obligatorio de inversión

Las ECR deberán mantener, como mínimo, el 60 % de su activo computable en determinados activos establecidos en la ley por la que se regulan las ECR⁵.

Inversión en ECR

Las ECR podrán invertir hasta el 100 % de su activo computable sin incumplir el coeficiente obligatorio de inversión en otras ECR constituidas conforme a esta ley de ECR (Ley 22/2014) y en ECR extranjeras que cumplan determinados requisitos⁶.

Coefficiente de libre disposición

El resto del activo no sujeto al coeficiente obligatorio de inversión podrá mantenerse en:

- Valores de renta fija negociados en mercados regulados o en mercados secundarios organizados.
- Participaciones en el capital de empresas que no se encuentren dentro del ámbito de actividad principal.
- Efectivo.
- Préstamos participativos.
- Financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal.
- En el caso de SCR autogestionadas, hasta el 20 % del capital social, en elementos de inmovilizado necesarios para el desarrollo de su actividad.

Capital social o patrimonio inicial

- **Sociedades de Capital Riesgo:** tienen forma jurídica de Sociedad Anónima y capital suscrito mínimo de 1 200 000 euros.
- **Fondos de Capital Riesgo:** carecen de personalidad jurídica, siendo el patrimonio comprometido mínimo, en el momento de su constitución, de 1 650 000 euros.

5. Artículos 13 y 14 de la Ley 22/2014.

6. Requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 22/2014.

II. Aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar a la inversión en ECR

Cuando hablamos de los beneficios fiscales de la empresa familiar nos estamos refiriendo a la **exención** en el **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** e **Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ISGF)** de las acciones o participaciones de empresas familiares y, en consecuencia, a la reducción sobre la base imponible del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** por la transmisión hereditaria o por donación de las mismas.

Recordemos que, siguiendo el criterio de la **Dirección General de Tributos (DGT)** manifestado en contestación a diversas **Consultas Tributarias**, como, entre otras, las de **23 de junio de 2020 (V2089-20)**, para analizar la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar hay que distinguir entre el **acceso** y el **alcance** de la exención.

Acceso a la exención

De esta forma, lo primero que hay que hacer es verificar si el socio o accionista puede acceder a aplicar la exención, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 4.Ocho.Dos de la ley del IP.

Uno de estos requisitos para acceder a la exención es que **la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante

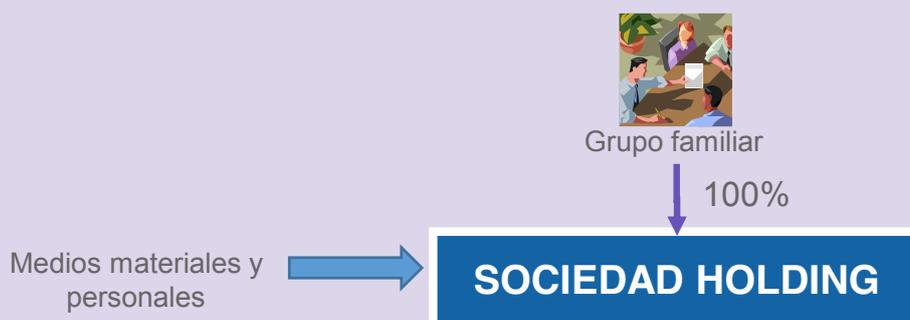
más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Ahora bien, la norma precisa que **para determinar la parte del activo que está constituida por valores**, no se tendrán en consideración, entre otros, (i) los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias; y (ii) los que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada, a su vez, no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio.

Pues bien, en aquellos supuestos en los que la inversión en capital riesgo se realiza desde una sociedad (habitualmente, una **sociedad holding** cabecera de un grupo familiar), se ha venido planteando si las acciones o participaciones de la ECR adquiridas, en un porcentaje igual o superior al 5 %, podrían considerarse excluidas del cómputo como valores a los efectos del cálculo del acceso a la exención.

En relación con esta cuestión, la **Dirección General de Tributos (DGT)**, en contestación a Consultas Tributarias, como las de **19 y 21 febrero de 2019 (V0351-19 y V0383-19)** y **13 de mayo de 2021 (V1377-21)** viene admitiendo que la tenencia desde una sociedad holding de acciones o participaciones de una ECR en formato sociedad



(es decir, una SCR) en porcentaje igual o superior al 5 % podría no computar como valores en el activo de la holding siempre que esta disponga de medios materiales y personales suficientes para la gestión de la participada⁷.

Ahora bien, este es un primer paso, ya que el siguiente sería analizar **si la propia SCR se podría considerar o no como entidad cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**. Para ello, como ya hemos visto, habría que excluir del cómputo de los activos afectos, entre otros, los valores poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias, así como aquellos que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación.

A este respecto, la **Dirección General de Tributos**, en contestación a numerosas **Consultas Tributarias**, como las de **29 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 (V3108-18 y V3261-18)**, **19 y 21 de febrero y 25 de marzo de 2019 (V0351-19, V0383-19 y V0631-19)**, **11 de febrero de 2020 (V0322-20)**, **13 de mayo de 2021 (V1377-21) y 21 de marzo de 2022 (V0577-22)**, ha señalado, en relación con la inversión en capital riesgo en formato sociedad, que, a efectos del acceso a la exención, **no habría que computar como activos no afectos los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión** de la SCR que, recordemos, deberán alcanzar un porcentaje mínimo del **60 %** de su activo computable.

Respecto a las inversiones que, aún formando parte del objeto de las SCR, **excedan del coeficiente obligatorio de inversión**, la **DGT**, en contestación a **Consultas Tributarias de 21 de febrero de 2019 (V0383-19)**, **11 de febrero de 2020 (V0322-20)**, **13 de mayo de 2021 (V1377-**

7. Téngase en cuenta que la Administración Tributaria viene interpretando que, a estos efectos, la tenencia de medios materiales y personales no implica que sea necesario disponer de persona empleada, siendo suficiente acreditar que se realizan los actos necesarios para la gestión de las participadas, no siendo necesaria la intervención en la gestión de la actividad de las mismas. Lo importante es que la entidad disponga, al menos, de medios personales y materiales, aunque mínimos, que se ocupen de la gestión ordinaria de la entidad mediante la adecuada administración de las participadas poseídas, sin perjuicio de que esta gestión no implique, en sí misma y a efectos del IS, el desarrollo de una actividad económica.

21) y 21 de marzo de 2022 (V0577-22) aclara que **únicamente no computarán como valores** en la medida en la que otorguen, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no se califique como entidad dedicada a la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Alcance de la exención

Ahora bien, **no computar** estos activos como valores o activos no afectos no quiere decir que haya que considerarlos afectos en la determinación del importe de la exención o análisis del alcance de la misma. En efecto, como hemos indicado con anterioridad, una cosa es el acceso a la exención y otra el **alcance objetivo** de la misma, es decir, el porcentaje de exención aplicable que se calculará atendiendo a la proporción existente entre los activos afectos y no afectos⁸.

En relación con esta cuestión (**alcance** de la exención), la **DGT**, en las contestaciones a las **Consultas Tributarias anteriormente señaladas de 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 (V3108-18 y V3261-18)**, **19 y 21 de febrero y 25 de marzo de 2019 (V0351-19, V0383-19 y V0631-19)**, **11 de febrero de 2020 (V0322-20)**, **13 de mayo de 2021 (V1377-21) y 21 de marzo de 2022 (V0577-22)**, da un paso más al considerar que los activos de las **SCR que conforman el coeficiente obligatorio de inversión (60 % de su activo computable)**, **se encuentran afectos a la actividad económica de la misma**, en la medida en la que es un requisito legal el que las SCR mantengan un porcentaje mínimo de su activo invertido en determinados tipos de activos.

8. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 4.Ocho.Dos de la ley del IP, la exención solo alcanzará al valor de las participaciones de la sociedad, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional (activos afectos), minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de la entidad. Estas mismas reglas se aplicarán en la valoración de las participaciones de las entidades participadas para determinar el valor de las mismas en la entidad tenedora.

Además, en las **Consultas de 19 y 21 de febrero, 25 de marzo de 2019 (V0351-19, V0383-19) y 13 de mayo de 2021 (V1377-21)**, aclara que **la parte del valor de la SCR que exceda del coeficiente mínimo de inversión (60 %), aunque se encuentre dentro de la inversión en Capital Riesgo establecida en los estatutos de la entidad** (podría llegar a ser del 100 % de su activo), no podrá considerarse sin más afecta a la actividad económica. En relación con la misma, habrá que apreciar caso por caso si se trata de activos necesarios para el desarrollo de la actividad. En este sentido, cabría considerar que si esas inversiones son participaciones en otras entidades en porcentajes iguales o superiores al 5 % y la SCR dispone de medios materiales y personales para la gestión de las mismas, podrían ser consideradas afectas a la actividad.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio de la DGT manifestado en contestación a estas **Consultas**, el **coeficiente obligatorio de inversión de las SCR (60 % de su activo)**, no ha de computarse como activo no afecto para determinar el **acceso** a la exención (si más del 50 % de total del activo se encuentra afecto a la actividad económica o no está formado por valores) y, además, a los efectos de determinar el **alcance** de la misma podría considerarse como activo afecto.

Ahora bien, el **exceso sobre el coeficiente obligatorio de inversión del 60 %**, aunque se trate de inversiones propias u objeto del capital riesgo, e incluso aunque estuviera incluido en los estatutos la obligatoriedad de invertir en este tipo de activos en un porcentaje superior al legal del 60 %, únicamente podrá excluirse de su cómputo como valores para el acceso a la exención si la SCR dispone de **medios materiales y personales para su gestión y participa en las mismas en un porcentaje igual o superior al 5 %**. Igual ocurre con su posible consideración como activos afectos en la determinación del **alcance** de la exención, si bien, en este punto, la DGT únicamente señala que para determinar su afección a la actividad habrá que analizar si se trata de activos necesarios para el ejercicio de la misma.

De esta forma, la inversión en una SCR en un porcentaje igual o superior a un 5 %, a través de una estructura societaria (quien adquiere las acciones

de la SCR es una sociedad de régimen general), podría quedar, al menos en parte, amparada por la exención de la empresa familiar en el IP/ISGF lo que, además, habilitaría para extender a las mismas la reducción en la base imponible del ISD por adquisición hereditaria o a través de donación de acciones o participaciones de la empresa familiar.

Otras cuestiones

Incumplimiento del coeficiente obligatorio de inversión durante los tres primeros años desde la constitución de la SCR

Otra cuestión que se ha planteado es la de si **durante los tres primeros años desde la inscripción de la SCR en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)**, período este en el que la normativa reguladora de estas entidades⁹ permite incumplir el coeficiente obligatorio de inversión, **podría considerarse que el valor de la participación en la SCR se encuentra afecto en este 60 %** aunque todavía no se haya llegado a alcanzar¹⁰.

La DGT ha considerado, en contestaciones a **Consultas Tributarias, de 11 de febrero de 2020 (V0322-20) y 21 de marzo de 2022 (V0577-22)**, que en estos supuestos las participaciones de las que sea titular la SCR no se poseen para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias, por lo que deberán computarse como valores a los efectos de determinar si la entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario. No obstante, añade que dichos valores podrán no computarse si otorgan, al menos, el 5 % de participación en otras entidades y se poseen con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

9. Artículo 171.a).1º de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo.

10. Esto es lo que ocurre habitualmente porque en la mayor parte de los casos, desde la aportación de la liquidez a la SCR por parte de los socios hasta que la misma se destina a adquirir las inversiones que van a cubrir el coeficiente obligatorio de inversión suele transcurrir un tiempo en el que la SCR estudia y analiza las inversiones que va a acometer.

Si bien estas Consultas no son claras, lo cierto es que una interpretación razonable de las mismas podría llevar a concluir que una vez que la SCR tenga cubierto el coeficiente obligatorio de inversión del 60 % (aunque no hayan transcurrido los tres años), las acciones de la misma no computarían como valores a efectos del cálculo del acceso a la exención y, además, en cuanto al alcance de la exención, a partir de ese momento podrían considerarse elementos afectos o necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial.

Sin embargo, tenemos que apuntar una **Consulta posterior, de 22 de diciembre de 2022 (V2606-22)**, en la que la **DGT** parece considerar que hasta que no hayan transcurrido los tres años en los que se permite incumplir con el coeficiente obligatorio de inversión (aunque este se haya alcanzado con anterioridad), las acciones de la SCR no podrían quedar amparadas por la exención.

Delegación de la gestión por parte de la SCR en una sociedad gestora externa

En aquellos supuestos en los que la gestión de los activos de una SCR se delegue en una sociedad gestora, dicha delegación **¿desvirtúa la consideración como afectos de los activos que forman parte del coeficiente obligatorio de inversión?**

La DGT ha señalado, en **Consultas de 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 (V3108-18 y V3261-18)**, que el hecho de tener delegada la gestión no exime a la SCR de tener los medios materiales y humanos necesarios cuando así lo establezca la ley para poder acceder a la exención.

Dado que la ley únicamente exige medios materiales y personales en aquellos supuestos en los que el porcentaje de participación sea igual o superior al 5 %, una interpretación razonable del contenido de estas consultas parece llevar a que la delegación de la gestión no debería entorpecer la consideración como afectos de los activos correspondientes al coeficiente obligatorio de inversión del 60 %. Sería respecto del exceso del 60 % donde también la SCR necesitaría tener sus propios medios materiales y personales para la gestión de sus participadas.

En definitiva, si la SCR no dispusiera de sus propios medios materiales y personales para la gestión de sus participadas, la delegación de la gestión parece que podría llevar a discutir el cumplimiento del requisito de los medios materiales y personales, requisito éste necesario para no computar como valores las inversiones de la SCR en porcentajes iguales o superiores al 5 % que excedan del coeficiente obligatorio de inversión, así como también para su posible consideración como activos afectos.

Aplicación de la exención cuando la ECR tiene formato de fondo (FCR)

Después del análisis realizado, cabe plantearse si las conclusiones a las que hemos llegado podrían extenderse a aquellos supuestos en los que la holding familiar en lugar de invertir en una SCR, lo hace en un **Fondo de Capital Riesgo (FCR)**.

A estos efectos, en el análisis del **acceso** a la exención, la DGT, en su contestación a **Consulta Tributaria de 20 de septiembre de 2019 (V2582-19)**, señala que la participación en el FCR por parte de la sociedad tenedora del mismo cumple los requisitos para su exclusión del cómputo como valores en la medida en la que las participaciones en un FCR tienen la naturaleza de valores, el porcentaje de participación en el mismo sea igual o superior al 5 % y la sociedad tenedora tenga medios materiales y personales para la gestión de sus participadas.

Ahora bien, el otro requisito para excluir del cómputo de valores la inversión es que la entidad participada, en este caso el FCR, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Pues bien, la DGT considera que, dado que el FCR no está autogestionado sino que tiene delegada la gestión al imponerle así la propia ley reguladora de las ECR, carece de los medios materiales y personales que exige la ley del IP para excluir los valores del cómputo del activo a efectos de determinar si una entidad tiene por objeto principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

De esta forma, concluye que las participaciones

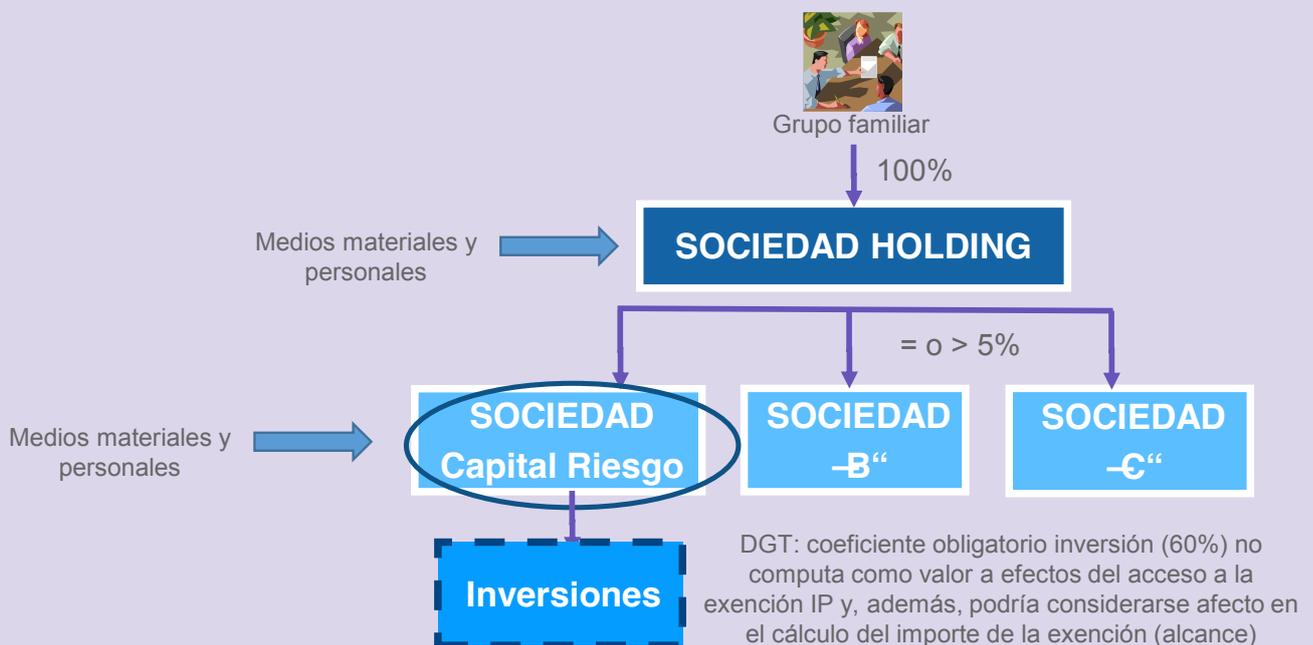
del FCR no se pueden excluir del cómputo como valores en el activo de la sociedad tenedora de las mismas.

En definitiva, la DGT no permite aplicar la exención del IP/ISGF a las participaciones en un FCR por los motivos expuestos.

Ahora bien, en lo que no entra Tributos es en valorar si el 60 % del valor de las participaciones en el FCR, esto es el porcentaje correspondiente al coeficiente obligatorio de inversión, podría considerarse, en todo caso, que no computa en el acceso a la exención, así como en su consideración

como afecto en dicho porcentaje, por el hecho de tratarse de valores poseídos para el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias¹¹.

11. Téngase en cuenta que en la contestación a Consulta Tributaria de 22 de diciembre de 2022, la DGT sí se pronuncia sobre esta cuestión pero que, aunque inicialmente podría pensarse que el objeto de la Consulta versa sobre un FCR, realmente se está pronunciando sobre una SCR. En efecto, ello es así en la medida en la que la Consulta trata de un Fondo de Capital Riesgo Europeo que, aún denominándose Fondo, tiene forma de sociedad anónima, por lo que a nuestros efectos se trataría de Capital Riesgo en formato Sociedad



Otros apuntes de doctrina y jurisprudencia tributaria

El Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre dos interesantes cuestiones respecto de las que cambia el criterio que había mantenido con anterioridad. En concreto, se trata de la tributación de la concesión de opciones de compra y los intereses de demora derivados de la devolución de ingresos indebidos.

I. Tributación de la concesión de opciones de compra

En ocasiones, antes de materializar la compra de algún bien, normalmente inmuebles e incluso valores, el potencial comprador adquiere previamente una opción de compra sobre el mismo, abonando al concedente y propietario del bien un importe en concepto de precio de la opción.

En relación con ello, en el mundo inmobiliario no resulta extraña la formalización de contratos de arrendamiento de inmuebles con opción de compra en los que el arrendatario satisface una prima inicial en concepto de opción de compra, la cual podrá ser ejercida una vez que haya transcurrido el tiempo establecido en el propio contrato.

En virtud del contrato de opción, una de las partes, el concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria, el llamado derecho de opción, en cuanto se trata, en términos de la Dirección General de Tributos (DGT), de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor para decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se concedió y se perfecciona la compraventa. Ello determina que el contrato de opción de compra y la ulterior compraventa del inmueble como consecuencia del ejercicio de la misma, den lugar a dos alteraciones patrimoniales diferenciadas, una la concesión del derecho de opción y la otra la venta del inmueble.

La **concesión de la opción de compra**, como no

podía ser de otra forma, genera efectos fiscales en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** del concedente, al suponer para él la obtención de una renta.

Tradicionalmente, la **Dirección General de Tributos (DGT)** ha venido calificando esta renta como **ganancia de patrimonio** a integrar en la **base general del IRPF** por considerar que la misma **no procede de una transmisión**. Así lo ha hecho en contestación a **Consultas Tributarias**, como las de **9 de marzo de 2020 (V0552-20)**, **14 de abril y 18 de agosto de 2021 (V0847-21 y V2347-21)**.

Pues bien, recientemente, el **Tribunal Supremo** en dos **Sentencias de 21 de junio de 2022** y otra posterior de **12 de diciembre de 2022**, cambia el paso a la interpretación que hasta ahora se venía haciendo sobre esta cuestión, señalando que la renta procedente de la concesión de una opción de compra debe integrarse en la **base imponible del ahorro**, en lugar de en la base imponible general, por implicar una transmisión fundada en la tradición derivada de la entrega de facultades dominicales propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

Por lo tanto, como se puede apreciar, el Tribunal Supremo resuelve esta cuestión, modificando el criterio hasta ahora mantenido, al considerar que la renta derivada de la concesión de una opción de compra procede de una transmisión.

En consecuencia, este nuevo criterio mejora el tratamiento fiscal para quienes formalicen este tipo de contratos ya que la integración de la renta generada en la base del ahorro supondrá tributar a tipos entre el 19 y el 28 %, mientras que con el criterio anterior, al integrarse la renta en la base

general, quedaba sometida a tipos de tributación entre el 19 y el 47 % (estos tipos pueden variar en función de la comunidad autónoma de residencia del contribuyente situándose en muchas de ellas el tipo máximo por encima del 50 %).

II. Intereses de demora derivados de la devolución de ingresos indebidos en el IRPF

Puede ocurrir que una vez presentada la declaración de un impuesto, por ejemplo del IRPF, el contribuyente detecte que alguna de las rentas incluidas no procedía declararlas ni, por lo tanto, tributar por ellas.

Para solucionar estas situaciones, la normativa tributaria establece un mecanismo consistente en rectificar la declaración y solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Cuando la Administración Tributaria procede a devolver el ingreso que el contribuyente indebidamente había ingresado, tiene que abonar, junto al importe a devolver, los correspondientes **intereses de demora**.

Como no podría ser de otra manera, el importe devuelto no tiene consecuencias fiscales al tratarse de la devolución de algo que de manera incorrecta el contribuyente había ingresado a favor de la Administración.

Ahora bien, la percepción de los intereses de demora ¿tiene efecto fiscal en el IRPF del contribuyente que los recibe?

En relación con esta cuestión, la **DGT**, en contestación a Consultas Tributarias, como, entre otras, las de **15 de julio** y **20 de diciembre de 2019 (V1816-19 y V3503-19)** venía considerando que los intereses de demora son intereses indemnizatorios y como tales tenían que tributar en el IRPF del receptor de los mismos como **ganancias de patrimonio** y, además, consideraba que debían integrarse en la **base del ahorro**.

Sin embargo, el **Tribunal Supremo**, en **Sentencia de 3 de diciembre de 2020**, modificando el criterio hasta ese momento mantenido por la Administración Tributaria, estableció que estos intereses de demora procedentes de la devolución

de ingresos indebidos **no se encuentran sujetos al IRPF**.

El Tribunal argumenta que si el ingreso indebido que se devuelve no genera renta a efectos del IRPF y, por lo tanto, no tributa por tratarse de la restitución de un importe que la Administración ingresó indebidamente, tampoco deberían generar renta y, en consecuencia tributar, los intereses de demora que, en definitiva, lo que vienen a hacer es resarcir al contribuyente por el tiempo por el que no pudo disponer de su dinero.

Posteriormente, y como no podía ser de otra forma, la **DGT** alineó su criterio al del **Tribunal Supremo**, tal y como se puede apreciar en la contestación a **Consulta Tributaria de 27 de mayo de 2022 (V1195-22)**.

Sin embargo, recientemente, en concreto, el pasado **12 de enero de 2023**, el **Tribunal Supremo** se ha vuelto a pronunciar sobre esta cuestión, cambiando completamente el criterio anterior, al establecer que **los intereses de demora procedentes de la devolución de ingresos indebidos sí están sujetos al IRPF**, por lo que deben tributar por dicho impuesto, calificando la renta generada por los mismos como **ganancia patrimonial** pero a integrar en la **base general**, no en la del ahorro.

Por lo tanto, como se puede apreciar, el Tribunal hace una interpretación que va incluso más allá de la que se venía manteniendo con anterioridad a su Sentencia de 2020, al considerar que la ganancia de patrimonio generada ha de integrarse en la **base general**, base esta a la que recordemos, se le aplica una escala progresiva de gravamen con tipos muy superiores a los de la escala de la base del ahorro.

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento jurídico, contable o fiscal, ni sugerencias o recomendaciones de actuación, sino que su contenido es meramente informativo. Los comentarios y opiniones quedan en todo caso subordinados a los criterios que los Tribunales y las Autoridades competentes pudieran tener o establecer y a eventuales variaciones normativas, sometiéndose a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Ni Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. ni BBVA Patrimonios asumen responsabilidad alguna por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente que debe consultar con su asesor fiscal cualquier decisión que pudiera adoptar, ya que su tratamiento fiscal dependerá de sus circunstancias individuales.